



264
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA FUNCION DEL CONCILIADOR
EN NUESTRO DERECHO
PROCESAL CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARTIN RENE FLORES LOPEZ

México, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

LA FUNCION DEL CONCILIADOR EN NUESTRO DERECHO PROCESAL CIVIL.

	Pag.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO PRIMERO.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONCILIACION.....	1
1.- EN EL DERECHO ROMANO.....	1
2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	1
3.- EN EL DERECHO MEXICANO.....	15
CAPITULO SEGUNDO.	
FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN.....	26
1.- CONCEPTO DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO PUBLICO...	26
2.- CLASES.....	31
3.- DEBERES Y DERECHOS.....	37
4.- RESPONSABILIDAD.....	44
5.- ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL.....	50
A)- ORGANIGRAMA.....	50
B)- REQUISITOS E INHABILIDADES.....	56
C)- IMPEDIMENTOS.....	62
CAPITULO TERCERO.	
LA CONCILIACION.....	65
1.- CONCEPTO.....	65
2.- NATURALEZA JURIDICA.....	69

3.- SUJETOS DE LA CONCILIACION.....	72
A)- JUEZ.....	72
B)- SECRETARIO CONCILIADOR.....	76
C)- LAS PARTES.....	78
D)- REPRESENTANTES Y APODERADOS.....	84
4.- APLICACION DE LA LEGISLACION VIGENTE.....	91
A)- EXPOSICION DE MOTIVOS.....	91
B)- REGULACION DE LOS ARTICULOS 272-A Y 55 DEL - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	95

CAPITULO CUARTO.

LA FUNCION DEL CONCILIADOR EN NUESTRO DERECHO PROCE- SAL CIVIL.....	99
1.- FUNCION DEL CONCILIADOR.....	99
2.- OBJETO DE LA CONCILIACION.....	103
3.- EFECTOS DE LA CONCILIACION.....	104
4.- PROPOSICION DE REFORMAS.....	105
 CONCLUSIONES.....	 108
 BIBLIOGRAFIA.....	 115

I N T R O D U C C I O N .

Es sin duda el derecho procesal civil muy importante por que es la rama del derecho que nos obliga a seguir forzosamente un camino para obtener el cumplimiento aún forzado de un hecho, situación, abstención o cosa que nos corresponda, el mismo ha sufrido innumerables reformas desde sus inicios; en el presente trabajo de tesis me referiré a una de esas reformas que se han llevado a cabo en el Código Adjetivo en materia Civil; el día 10 de enero de 1986 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas a distintas leyes entre las cuales aparece una al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde se decretó que un día después de esa fecha cobraria vigencia la audiencia llamada previa y de conciliación, que se celebraría ante un funcionario especial que se denominaría secretario conciliador.

Es de hacer notar que ésta, la audiencia previa y de conciliación, es considerada como un avance en nuestro derecho, pues la misma tiene la cualidad de ofrecer a las partes en conflicto, la posibilidad de una solución amigable al litigio y para ello el secretario conciliador juega un papel de suma importancia y responsabilidad en su deber, pero tiene otra importante función que consiste en verificar que las partes esten debidamente legitimadas y el depurar el proceso.

En el presente trabajo me he dado a la tarea de investigar los antecedentes que existen en nuestro país con relación a la conciliación y sus protagonistas, encontrando que la citada figura jurídica era aplicable a nuestro derecho en la época del México Independiente, para ser más preciso en la época de las 7 leyes de 1856, y la función de llevarla a cabo correspondía al alcalde de -

la época con la presencia de las partes y dos hombres buenos, asimismo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1872 y 1880 se regulaba dentro de sus preceptos la conciliación, esto tal y como lo veremos dentro de la investigación del presente trabajo.

Ahora bien, en nuestros días la figura jurídica de la audiencia previa y de conciliación se encuentra regulada en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los artículos 55 y 272-A al 272-G, es de donde surge la inquietud que me motivó al estudio del presente trabajo de tesis, esta inquietud es la razón del porque son tan pocos los asuntos en que se da la conciliación entre las partes, si la misma, al desarrollarse de una manera responsable por parte del secretario conciliador, puede evitar un desgaste innecesario por parte del juzgado y de las mismas partes en cuanto a tiempo y dinero, por esa razón es que en la presente tesis hablaré de la función del conciliador dentro de nuestro derecho procesal civil, y me permitiré proponer reformas que considero convenientes para el mejor desempeño de esa función.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONCILIACION.

1.- EN EL DERECHO ROMANO.

2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

3.- EN EL DERECHO MEXICANO.

1.- EN EL DERECHO ROMANO.

Una vez realizada la investigación de la figura jurídica de la conciliación en materia civil, en el Derecho Romano, - resulta que no existe mayor referencia de la citada figura jurídica, sin embargo al decir de IHERING (1), señala que en la Roma antigua existió la figura del amigable arreglo de los litigios - entre las partes o decisión consensual, la cual consistía en que las partes de común acuerdo acudían ante el árbitro para exponer sus razones y aquél no imponía nada; se limitaba a ayudarlas con sus conocimientos jurídicos, así, si las partes estaban conformes con lo expuesto por el árbitro se celebraba un contrato el - que era obligatorio para las mismas, en caso contrario la parte afectada acudía al juez de la época.

2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

¿ Que sucedió en relación a la evolución de la figura jurídica de la conciliación en España? pues bien, al respecto - nos dice DEMETRIO SODI (2). Que en la Constitución de Cádiz del 18 de marzo de 1812 se implantó por primera vez la figura de la conciliación, en la que se establecieron entre otros los artículos siguientes:

" ARTICULO 282.- El Alcalde de cada pueblo ejercerá en

(1) IHERING, Aut. Cit. por FERNANDO VELA, " Abreviatura del Espiritu del Derecho Romano ", Revista de Occidente, Madrid, Artes - Graficas Clavileño, S.A., 1962, Segunda Edición, p. 78.

(2) SODI, DEMETRIO, La Nueva Ley Procesal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1946, Segunda Edición, Tomo II, p. 44 y 45.

él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

ARTICULO 283.- El Alcalde, con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, dirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en (sic).

ARTICULO 284.- Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito alguno. "

Ahora bien en el año de 1835 en España se estableció - una Ley Reglamentaria del juicio de paz, dicho juicio se celebró ante los alcaldes, donde las partes de común acuerdo asistían ante aquel a decir sus razones, el alcalde las escuchaba con la presencia de dos hombres buenos, uno por cada parte, se formulaba una - decisión con el objeto de lograr la avenencia, era necesario que las partes estuvieran conformes con la decisión propuesta, si era así, el alcalde procedía a levantar el acta correspondiente y la anotaba en un libro denominado ad hoc, y así quedaba registrado el convenio celebrado por las mismas, después, era firmado por las - partes, los hombres buenos y el alcalde, para la conformación de este acto no era necesaria la fé del escribano. El convenio era - ejecutado sin excusa ni tergiversación alguna por el alcalde, lo anterior salvo que la parte contra la que había de proceder - gozara del fuero privilegiado, con el cual la ejecución se verificaba por su juez legítimo. (3)

¿ Que sucedía si no se lograba conseguir, la avenencia ?
Pues bien en ese caso el alcalde no tenía la facultad de comprometer a las partes al arbitraje o a la amigable composición, enton-

(3) VALCARCE, FRANCISCO R., " Los actos de conciliación en materia civil ", Revista de Derecho Procesal, Año IX, Núm. 3, Julio-Agosto Septiembre- 1953, Madrid España, p. 332 y 333.

ces su actuación era la de dictar las posibles providencias con el fin de dar por terminada la desavenencia, para eso el alcalde tomaba en consideración un dictamen que le era presentado por los hombres buenos y hasta ahí llegaba su función. (4)

Hemos analizado hasta el momento dos situaciones: la primera cuando se lograba la avenencia y se ejecutaba; la segunda cuando no se lograba la avenencia; ahora nos toca exponer otra situación aquella que surgía de la desobediencia del convenio, pues bien, ante este hecho, la parte afectada solicitaba al alcalde que le fuera certificada el acta que contenía el convenio celebrado y con la misma aquella podía ocurrir ante el juez competente a hacer valer su derecho, de lo anterior nos dice FRANCO MOLINA - " ... del incumplimiento de lo convenido en acto conciliatorio puede nacer ejecución directa del acuerdo sin necesidad de juicio cuando el juez conciliador tiene competencia sobre el objeto del convenio en atención a su cuantía; en los demás casos, se abre el camino para el juicio declarativo ordinario, en el que dicho convenio será un medio de prueba, un documento público y solemne. -El acto de conciliación -dice- da nacimiento a un negocio jurídico y la cuantía de este convenio es la que determina la ejecutabilidad o no del mismo-. Añadiendo que -la competencia- para la ejecución nace... de la cuantía del convenio, no de la cuantía del proceso a que pudiera dar lugar la falta de avenencia, y la acción del cumplimiento del convenio nace de la legislación común, no de la legislación especial arrendaticia, tesis que viene a recoger la sentencia reproducida. " (5)

(4) ibidem, p. 332.

(5) FRANCO MOLINA, JOSE, " Acto de conciliación con avenencia ", Revista de Derecho Procesal, Publicación Iberoamericana y Filipina Segunda Epoca, No. 1, 1957, Madrid España, p. 51 y 52.

El juicio de paz, dejó de ser auténtico con la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, en dicha Ley se establecía que el acto conciliatorio desde ese momento tenía lugar y se debería pasar ante el órgano jurisdiccional y ya no ante el alcalde, así pues, el juez se convirtió en un órgano activo en relación al acto conciliatorio y mediador de la paz entre las partes, el juez estaba facultado para decidir la instrucción oficial, decía el derecho, cuando las partes ocurrían ante el juez para procurar una conciliación, y con la participación de terceros ajenos al asunto, los cuales eran llamadas expresamente por el juez para procurar o provocar la avenencia, así pues eran escuchadas las razones de las partes por el juez y los terceros ajenos, entonces se estudiaba el asunto y se llegaba a tomar una decisión la cual se basaba en criterios de utilidad, oportunidad y conveniencia para las partes, con esto se dió fin a un principio dispositivo, el que era en cierto momento peligroso porque la parte inexperta o más débil se veía en desventaja, también era peligroso porque se juzgaba la dignidad de los tribunales y aún más del Estado mismo. (6)

También en relación a lo anteriormente expuesto nos dice HERCE QUEMADA. "Pone de relieve MIGUEL Y ROMERO que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 varió el carácter de la conciliación, transformándola de verdadero juicio, con su consiguiente decisión, en un acto extrajudicial, con cuyo carácter ha pasado a la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil." (7)

(6) idem, p. 333.

(7) HERCE QUEMADA, VICENTE, "La conciliación como medio de evitar el proceso civil", Revista de Derecho Procesal, No. 1, Enero-Marzo, 1968, Madrid España, p. 58.

La avenencia en ese momento procesal del Derecho Español fue considerada como un beneficio, ya que a través del convenio celebrado entre las partes con la ayuda del juez y los terceros ajenos, se convertía de cierta manera en un pacto por así decirlo, el cual fue excluyente de la litis.

Así pues en España, el acto conciliatorio que era concluido con la avenencia de las partes, era visto como un negocio jurídico bilateral, o sea era visto como un contrato, y por lo mismo no podía sustraerse a las acciones de impugnación, pues el refrendo que le daba el órgano judicial en sus funciones extrajurisdiccionales aunado con la asistencia del secretario el mismo que es un fedatario público, le daban seguridad a lo convenido, pero existía un riesgo que era el que dicho negocio jurídico estuviera viciado lo cual manchaba la voluntad de las partes, a pesar de ello era convertido válido, sin más era nacido a la vida jurídica exento de formalidades y de la sustancialidad, por lo tanto, las partes no podían invalidarlo en el futuro. (8)

En relación al punto anterior el legislador español decretó una reforma en la misma Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, en donde se prevenía que contra lo convenido en el acto de conciliación, se podía demandar la nulidad, la cual procedía únicamente por causas que daban lugar a la nulidad de los contratos, la misma demanda se sustentaba en la vía del juicio ordinario en ejercicio de la acción de nulidad por vicios en lo convenido. (9)

Con el avance del Derecho Español y viendo que el acto conciliatorio les podía evitar en algunos casos el ventilar varios juicios, se estableció en la misma Ley de 1855 la siguiente disposición; a toda demanda debía acompañarse necesariamente la certificación de que se hubiera celebrado anteriormente el acto con-

ciliatorio, o bien la certificación de haberse intentado la conciliación sin efecto alguno, pero ésto no sucedía siempre, ya que la misma Ley establecía que solo se presentaría dicha certificación - en los casos en que fuera requisito indispensable para entrar en el juicio. En relación a acompañar la certificación se manejaban, tres ideas: la primera era que el juez no debía admitir la demanda si no llevaba anexa la certificación del acto de conciliación, o - de haberse intentado sin efecto; segunda ¿ que sucedía si el juez admitía la demanda sin el citado requisito ? pues bien el juez - incurría en responsabilidad; y la tercera idea era aquella en que en cualquier estado del pleito en que se notare la falta del acto de conciliación el mismo se debía intentar. Lo anterior era lo que se establecía en relación a la función del juez, pero que se pensaba en relación a las partes cuando estas de antemano sabían que - existía esa omisión, pues en todo caso dicha omisión era hecha notar por alguna de las partes y el juez aplicaba la tercera idea de procurar la avenencia, así en caso de que aquella diera los resultados deseados durante el procedimiento, operaba y eliminaba la - ulterior actividad procesal, también podía suceder que ante el silencio de las partes con relación al acto conciliatorio, se entendería por ello que las mismas demostraban a claras, con sus hechos, que su propósito distaba de la conciliación o coincidencia amistosa ante el juez. (10)

Al respecto nos dice HERCE QUEMADA. " En la Ley aparece la conciliación empleada como medio para realizar requerimientos, así, el artículo 1.431,I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con - referencia a la integración del documento privado como título su-

(10) *ibid.*, id, p. 335 y 336.

mario ejecutivo, admite expresamente que el previo requerimiento de pago se haga en acto de conciliación, equiparandolo al hecho por acto notarial.

El mismo criterio ha sido seguido por la jurisprudencia. Así, con relación al requerimiento previo al precarista en el juicio de desahucio para que desocupe la finca (art. 1.565,3.), el Tribunal Supremo tiene declarado que es eficaz el requerimiento hecho en acto de conciliación (Sentencia de 12 de enero de 1900, 17 de diciembre de 1902, 15 de julio de 1907 y 23 de noviembre de 1910). " (11)

Hemos analizado hasta el momento la evolución y las reformas que fueron dando forma a la figura jurídica de la conciliación en España desde sus inicios, pero para tener una idea mas precisa de la citada figura en cuanto a su aplicación en la historia de aquél país, en seguida haremos el estudio de los artículos 462 al 480 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1955, apoyandonos para esto en lo señalado por el Dr. MANRESA Y NAVARRO. (12)

La citada Ley en su artículo 462 establecía que: " El juez no admitirá demanda a la que no se acompañe certificación del acto de conciliación, o de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponda.

Serán, no obstante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salvo la responsabilidad en que el juez haya incurrido; pero se procederá a la celebración del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta. " (13)

(11) HERCE, op. cit., p. 53.

(12 y 13) MANRESA Y NAVARRO, JOSE MA., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1955, Tomo II, Séptima Edición, p. 550 y 551. ...8

No haremos comentario mayor en relación al artículo anterior, en virtud de que esta idea ya se establecía en la Ley de 1855 en la segunda parte de su artículo 203, la cual ha quedado explicada en páginas anteriores.

La ley de 1955 establecía en su artículo 463 que " Los jueces municipales del domicilio y, en su defecto, los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan, en los casos en que con arreglo a derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un juez municipal, será competente el del distrito en que tenga su domicilio el demandado. " (14)

Este artículo establecía la competencia territorial, al decirnos que los jueces municipales del domicilio, los de la residencia o los del distrito del demandado eran los que autorizaban los actos de conciliación.

¿ Pero que sucedía si eran varios los demandados y que éstos tuvieran distintos domicilios, tendría el demandante que promover un acto de conciliación para cada caso, o se tendría como domicilio el del demandado más sólido económicamente hablando ? para resolver esta cuestión la misma Ley de Enjuiciamiento Civil de 1955 estableció que a los demás se les haría saber el acto de conciliación por medio de oficio, más adelante se verá esta cuestión.

" Artículo 464.- Suscitándose cuestiones de competencia o de recusación del juez municipal ante quien se promueva el acto de conciliación, se tendrá por intentada la competencia sin más

(14) idem, p. 553.

trámites, y con certificación en que conste así, podrá el actor -
entablar la demanda que corresponda. " (15)

Entendemos que en cumplimiento de esta disposición, si en el acto de la comparecencia el demandado llegara a recusar al juez o proponía la excepción de incompetencia, sin más trámites debía el juez de dar por terminado el acto de conciliación y en consecuencia por intentada la conciliación sin efecto, y así el demandante podría solicitar la certificación de haberse intentado el acto sin -
avenencia, esto me hace pensar en lo que establecía el artículo 463 en relación a la competencia territorial, entonces no siempre se -
aplicaba el citado precepto, ya que el demandante acudía al juez de su preferencia, pues a fin de cuentas lo que importaba era la certi-
ficación de haberse intentado la conciliación, para poder demandar a su contraparte, pues ya se había cumplido con el requisito del -
acto de conciliación.

" Artículo 465.- El que intente el acto de conciliación -
acudirá al juez municipal presentando tantas papeletas firmadas por él, o por un testigo a su ruego si no pudiese firmar, cuantos fue-
ren los demandados y una más, en cuyas papeletas se expresará:

" La pretensión que se deduzca.

" Los nombres, profesión y domicilio del demandante y -
demandado.

" Y la fecha en que se presenten al Juzgado. " (16)

El artículo anterior nos dice cuales eran los requisitos de forma que debía cumplir el demandante para iniciar el procedi-
miento del acto de conciliación.

(15) *ibid.*, id, p. 556.

(16) *ib.* p. 557.

" Artículo 466.- El juez municipal, en el día en que se presente la demanda, o en el siguiente hábil, mandará citar a las partes señalando el día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique a la mayor brevedad posible.

" Entre la citación y la comparecencia deberán mediar al menos veinticuatro horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducir el juez, si hubiere justas causas para ello.

" En ningún caso podrá dilatarse por más de ocho días, desde el en que hayan presentado las papeletas. " (17)

Este artículo contenía una responsabilidad del juez, en relación al término que la misma Ley le concedía para que realizara la citación, y dar fecha para que tuviera lugar el acto de conciliación.

" Artículo 467.- El secretario del Juzgado, o la persona que éste delegue, notificará la providencia de citación al demandado o demandados, arreglándose a lo que se previene en los artículos 262 y 263 de esta Ley respecto a todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que pondrá una nota el secretario, expresiva del juez municipal que mandare citar, y el día, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará después, firmará el citado el recibo de la copia, o un testigo a su ruego si no supiere o no pudiese firmar. " (18)

Este artículo nos dice la forma de las citaciones para la celebración del acto conciliatorio.

(17) ibidem, p. 558.

(18) idam, p. 558.

" Artículo 468.- Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliación serán llamados por medio de oficio dirigido al juez municipal del lugar en que residan.

" Al oficio se acompañarán la papeleta o papeletas presentadas por el demandante que han de ser entregadas a los demandados.

" El juez municipal del pueblo de la residencia de los demandados cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citación se haga en la forma prevenida en los artículos anteriores, el primer día hábil después del en que se haya recibido el oficio, y devolverá éste diligenciado en el mismo día de la citación, o lo más tarde en el siguiente. Este oficio se archivará con las papeletas en los términos que previene el artículo anterior. " (19)

En estos dos artículos se establece lo que ahora conocemos con el término de notificación personal o emplazamiento, en España esa citación la practicaba el secretario del Juzgado o el alguacil, al demandado se le entregaba la papeleta y este firmaba su recibo, además se le citaba para el día y hora en que iba a tener lugar la comparecencia, pero en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1955 se establecía también la forma de citar a los demandados que tenían su domicilio fuera de la competencia del Juzgado, ésto se hacía a través de oficios, lo que ahora conocemos como los exhortos, pero que sucedía después de la citación; a ésto nos dice el artículo 469.- " Los demandantes y demandados están obligados a comparecer en el día y hora señalados. Si alguno de ellos no lo

(19) *ibid.*, *id.*, p. 558.

" Artículo 468.- Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliación serán llamados por medio de oficio dirigido al juez municipal del lugar en que residan.

" Al oficio se acompañarán la papeleta o papeletas presentadas por el demandante que han de ser entregadas a los demandados.

" El juez municipal del pueblo de la residencia de los demandados cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citación se haga en la forma prevenida en los artículos anteriores, el primer día hábil después del en que se haya recibido el oficio, y devolverá éste diligenciado en el mismo día de la citación, o lo más tarde en el siguiente. Este oficio se archivará con las papeletas en los términos que previene el artículo anterior. " (19)

En estos dos artículos se establece lo que ahora conocemos con el término de notificación personal o emplazamiento, en España esa citación la practicaba el secretario del Juzgado o el alguacil, al demandado se le entregaba la papeleta y este firmaba su recibo, además se le citaba para el día y hora en que iba a tener lugar la comparecencia, pero en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1955 se establecía también la forma de citar a los demandados que tenían su domicilio fuera de la competencia del Juzgado, esto se hacía a través de oficios, lo que ahora conocemos como los exhortos, pero que sucedía después de la citación; a esto nos dice el artículo 469.- " Los demandantes y demandados están obligados a comparecer en el día y hora señalados. Si alguno de ellos no lo

(19) *ibid.*, id, p. 558.

hiciera ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el -
acto por intentado sin efecto, condenandosele en las costas. " (20)

Este artículo también tiene relación con nuestro derecho, en razón de que si no se presenta una o las dos partes a la audiencia previa de conciliación sin justa causa, se harán acreedores a una multa, además el artículo en análisis daba lugar a tenerse por intentada la conciliación, y ya en el procedimiento esta misma Ley brindaba la oportunidad de que en cualquier estado del mismo se intentara la conciliación.

" Artículo.470.- Tanto los demandantes como los demandados se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno. " (21)

¿ Pero quienes podían ser esos hombres buenos ? la misma Ley definía como hombres buenos, a todos los españoles en pleno -
ejercicio de sus derechos civiles.

El artículo 471 establecía la forma en que se celebraba -
el acto de conciliación, ésta era la siguiente:

" Comenzará el demandante exponiendo su reclamación y -
manifestando los fundamentos en que la apoya.

" Contestará el demandado lo que crea conveniente y podrá también exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones.

" Después de la contestación podrán los interesados repli-
car y contrarreplicar, si quisieren.

" Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el juez municipal procurarán avenirlos. Si no pudieren conseguirlo, se dará el acto por terminado. " (22)

(20) ib. p. 564.

(21) ibidem, p. 564.

(22) idem, p. 566.

Los artículos 472, 473, 474 y 475 establecían lo que procedía durante el acto de conciliación. Estos decían que se extendía sucintamente el acto de conciliación en un libro que llevaba el secretario del Juzgado. Esa acta era firmada por los concurrentes al acto de conciliación, y por los que no supieran o no pudieran firmar, lo hacía un testigo a su ruego, en el libro se hacía constar la diligencia, que suscribían el juez municipal y los concurrentes, de haberse dado por intentado el acto de conciliación o en su caso la incomparecencia de las partes.

Se expedía certificación al interesado o interesados que la pidieran del acto de conciliación, o de no haber tenido efecto y dándose por intentado, en el caso de no comparecer los demandados o alguno de ellos.

Los gastos que ocasionaba el acto de conciliación eran por cuenta del que no hubiere promovido; los gastos de las certificaciones del que las pidiera. (23)

¿ Quien ejecutaba lo convenido, existía recurso en contra de lo convenido, cual era el término para presentar la demanda ante el juez de Primera Instancia en caso de no existir avenencia de las partes ? esto lo regulaban los artículos 476 al 480 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1955, los que establecían que: Lo convenido por las partes en acto de conciliación se llevaba a efecto por el mismo juez municipal, mediante los trámites que se establecían para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando su interés no excedía del monto de 250 pesetas y que cuando excedía dicha cuantía, tenía el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

(23) *ibid.*, *id.*, p. 567 y 568.

Contra lo convenido en el acto de conciliación podía ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidaban los contratos, y la demanda ejercitando dicha acción se interponía ante el juez de Primera Instancia del partido, dentro de los ocho días siguientes a la celebración del acto, y se sustanciaba por los trámites del juicio declarativo que correspondía a su cuantía. Si no se presentaba la demanda ordinaria dentro de los dos años siguientes al acto de conciliación, no producía efecto alguno ese acto, y debía intentarse nuevamente antes de promover el juicio. Tampoco producía el efecto de interrumpir la prescripción si no se promovía el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes al acto de conciliación sin avenencia.

También los jueces municipales tenían la obligación de remitir a los Juzgados de Primera Instancia de sus respectivos partidos, para que se archivaran en éste las relaciones semestrales de los actos de conciliación convenidos. (24)

Una vez hecho el análisis de la figura jurídica de la conciliación en España, podemos exponer las conclusiones siguientes:

Cuando el demandante se presentaba ante el juez municipal del domicilio del demandado, para procurar el acto conciliatorio, éste tenía que presentar la papeleta que contenía la pretensión o pretensiones que según él le correspondían conforme a lo establecido por la Ley, anexo tenía que exhibir la copia de la papeleta o papeletas para los demandados, acto seguido el juez a través del secretario o alguacil del Juzgado citaba al demandado o demandados, el secretario o alguacil se constituían en el domicilio

(24) ib, p. 577, 586, 593, 594 y 599.

del o los demandados, a los que les proporcionaba copia de la papeleta y les informaba el día, hora y lugar en que se efectuaría la comparecencia, el demandado firmaba de recibido el citatorio, si no pudiese o no supiere firmar lo hacía un testigo a su ruego, si el demandado no se encontraba en su domicilio al momento en que el secretario o alguacil se constituía en el domicilio señalado, se le entregaba a la persona que se encontrara en ese momento, así el día señalado para la comparecencia se presentaban las partes acompañadas cada una de un hombre bueno, el juez dirigía la comparecencia y el secretario levantaba la correspondiente acta, en primer término el demandante exponía sus razones o replicas pudiendo apoyarse en documentos, en seguida el juez daba la oportunidad al demandado de contrarreplicar y así expusiera sus excepciones, si las tuviere.

Si se lograba la avenencia se celebraba el correspondiente convenio, el que era ejecutado por el mismo juez municipal, también en caso de posibles vicios en lo convenido, la parte afectada tenía un término de ocho días a partir del siguiente en que se hubiera celebrado el convenio, para hacerlo valer en juicio ordinario civil en ejercicio de la acción de nulidad de los contratos.

Si no se lograba la avenencia, el juez y los hombres buenos estudiaban el asunto y proponían a las partes posibles soluciones para terminar la desavenencia, si no lo lograban hasta ahí llegaba su función, levantándose acta de la comparecencia, se expedía copia certificada a solicitud de parte y con el pago de costas, la certificación servía de prueba pública en caso de demanda ante Juzgado de Primera Instancia, de haberse celebrado el acto de conciliación sin avenencia.

En nuestro país la figura de la conciliación data de la época del México Independiente, al respecto nos dice DEMETRIO SODI (25), que las siete leyes de 1836, se estableció en sus artículos - 39 y 40, que para entablar cualquier pleito civil o criminal sobre injurias personales, debía intentarse antes el medio de la conciliación, el cual se verificaba ante el alcalde y con la presencia de - dos hombres buenos uno por cada parte, con este dato que es el antecedente mas antiguo que se tiene, nos damos cuenta de que la conciliación en nuestro país se desarrollaba de una manera muy parecida a como fue en España, lo anteriormente dicho es por el hecho de que aquí también se celebraba la conciliación ante el alcalde y con la presencia de los hombres buenos.

Al respecto nos dice BRISEÑO SIERRA (26), que respecto a la conciliación es pertinente recordar que conforme a la tradición española, las legislaciones americanas conocieron a la figura judicial, impuesta como condición de procedibilidad. En nuestro país, - el artículo 89 de la Ley del 23 de mayo de 1837 dispuso que a toda demanda civil o criminal sobre injurias puramente personales, debería preceder el requisito de haberse intentado previamente la conciliación, la cual se justificaba con la certificación correspondiente. Este acto se verificaba ante el alcalde constitucional, asociado de dos hombres buenos.

Asimismo nos dice RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL (27), que en el artículo 135 de la Constitución Federal, y el 89 de la Ley del 23 - de mayo de 1837, se prevenía que a toda demanda civil o criminal -

(25) DEMETRIO SODI, op. cit., Tomo II, p. 45.

(26) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, Estudio del Derecho Procesal, México, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, 1980, p. 35.

(27) RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN, Curia Filípica Mexicana, México, Editorial U.N.A.M., 1978, p. 155, 156, 157 y 158. ...17

sobre injurias puramente personales, debía preceder el requisito - de haberse intentado previamente la conciliación; lo cual se justificaba con la certificación correspondiente, pero en esta Ley también se establecieron los casos en que no era necesaria la práctica de la conciliación antes de entrar a juicio, éstos casos eran los juicios verbales, los de concurso acapellanías colativas y demás causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabía la avenencia de los interesados; las causas que interesen a la hacienda pública; a los fondos o propios de los pueblos; a los establecimientos públicos; a los menores; a los privados de la administración de sus bienes, y a las herencias vacantes. Asimismo no debía preceder la conciliación para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones e impuestos, así nacionales, como municipales, ni para el de los créditos que hubieren tenido el mismo origen, no era necesario tampoco para intentar los juicios sumarios y sumarísimos de posesión, el de denuncia de nueva obra, o un retracto; ni para promover la fracción de inventarios, y partición de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si después hubiese de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso, deberá preceder entonces el de conciliación que tampoco tenía lugar en los concursos, para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero sí, cuando algun ciudadano tenía que pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque dimanara de escritura pública.

Hemos dicho que en las causas criminales sobre injurias, debía preceder la conciliación; pero si sucedía el caso de que se cometiera algun delito de los que turbaban la seguridad personal y afectaban la tranquilidad pública, aunque su origen hubiera sido el de injurias, tampoco había lugar a la conciliación, y se procedía como en cualquier otro delito, de manera que solo tenía cabida la -

conciliación respecto de aquellas ofensas que podían repararse con la sola condonación, sin detrimento de la justicia, ni menoscabo de la vida pública.

La autoridad a quien correspondía exclusivamente esta clase de actos era a los alcaldes constitucionales, asociados de dos hombres buenos, uno por cada parte. Pero el decreto del 12 de octubre de 1846, dispuso que las conciliaciones se podían celebrar desde ese momento sin necesidad de la concurrencia de los hombres buenos, sino solo de la del demandante y demandado, y se podía celebrar indistintamente ante los jueces que conocían del negocio, o ante los alcaldes del ayuntamiento o los del cuartel.

El modo de proceder respecto a la conciliación se estableció en la citada Ley del 23 de mayo de 1837, la que contenía entre otros los artículos siguientes: (28)

" Art. 104. Para que se verifique el juicio de conciliación el que tenga que entablar cualquier demanda civil, cuyo interés no pase de 100 pesos, o criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde o juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar a la persona que ha de ser demandada, a fin de que se proceda al juicio de conciliación; y el alcalde o juez de paz librará inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el día, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevendrá, tanto al demandado como al actor, que concurran con su hombre bueno, que deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

" Art. 105. El demandado deberá concurrir a la junta en

(28) ibidem.

cumplimiento de la cita del alcalde o juez de paz; si no lo hicie-re, se le librará segunda cita para su comparecencia en el día que se señale de nuevo, bajo la multa de dos pesos hasta diez; y si - aún entónces no concurriere, se tendrá por intentado el medio de - la conciliación, dándose por concluido el juicio, y se exigirá irre-misiblemente al demandado la multa con que se le conminó.

" Art. 106. También se dará por intentado el medio de la conciliación, y por concluido este juicio, si el demandado compare-ce ante el alcalde o juez de paz, en virtud de la primera o segunda cita, y dijere que renuncia al beneficio de la conciliación.

" Art. 107. En los dos casos de que tratan los dos artícu- los anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el li- bro respectivo, firmándose en el primer caso por el alcalde o juez de paz, por el demandante y por el escribano si lo hubiere, y no - habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo, por el alcalde o juez de paz, y por el demandante y demandado; y - siempre que éste no concurra, o renunciare dicho beneficio, lo ha- rá precisamente por escrito.

" Art. 108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí, o por personas que los representen legítimamente, para celebrar el jui- cio de conciliación, el alcalde o juez de paz y los hombres buenos se impondrán de lo que expongan los interesados sobre la demanda, y retirados éstos, el alcalde o juez de paz dará el dictamen de - los hombres buenos y dará en seguida dentro de ocho días a lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.

" Art. 109. Cada alcalde o juez de paz tendrá un libro - titulado; libro de conciliaciones en el que se asentará una razón sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliación se-

Según lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el alcalde o juez, la que se hará saber a los interesados a presencia de los hombres buenos, para que expresen si se conforman o no con ella, lo que se asentará también en la diligencia, firmándose ésta por el alcalde o juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.

" Art. 110. Cuando se conformaren con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan de la diligencia asentada, para que se lleve a efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde o juez de paz certificación de haberse intentado la conciliación, y no haberse avenido las partes; pagándose únicamente por los interesados los costos de estos certificados.

" Art. 111. En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en el artículo 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

" Art. 112. Las multas de que trata el artículo 105, se entregarán en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse a los alcaldes y jueces de paz.

" Art. 113. Las diligencias de que tratan los artículos 103 y 104, se practicarán por los alcaldes y jueces de paz, precisamente por ante escribanos, si los hubiera, y por su defecto, ante dos testigos de asistencia. Estas diligencias son las urgentísimas que no dan lugar de ocurrir al juez del partido.

" Art. 119. Cuando las diligencias que se promueven ante los alcaldes o jueces de paz fueren sobre retención de efectos de un deudor que pretenda substraerlos sobre interdicción de nueva

obra, y sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente los propios alcaldes o jueces de paz lo que corresponda, para evitar el perjuicio de la dilación, y prevendrán a los interesados que procedan en seguida a intentar el medio de la conciliación." (29)

De lo anteriormente dicho nos dice DEMETRIO SODI (30), que las bases orgánicas del 12 de junio de 1843, reprodujeron los mismos artículos de las leyes del centralismo sobre la conciliación, y que la Ley del 19 de mayo de 1849, las circulares y disposiciones de ese año, dieron una nueva forma a las citas a conciliación, ante el alcalde o juez de paz para el efecto de buscar la conciliación.

Hemos visto hasta el momento como la Ley de 1837, las bases orgánicas de 1843 y la Ley de 1849 regularon la figura jurídica de la conciliación, y que dicha función correspondió a los alcaldes y jueces de paz, en seguida veremos lo que establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1872, en sus artículos 429 al 451 en el capítulo II, titulado la conciliación. (31)

La citada Ley establecía que la conciliación solo era necesaria como requisito previo para la admisión de una demanda, en las causas de divorcio necesario, en los casos que prescribía la Ley orgánica del artículo séptimo de la Constitución Federal y en los casos en que por tratarse de injurias puramente personales, conforme a lo que establecía el artículo 258 del Código Penal, y

(29) *ibid.*, id.

(30) DEMETRIO SODI, *op. cit.*, Tomo II, p. 45.

(31) MANDIEL Y DUARTE, ISIDRO, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, México, Ed. Hospicio de San Nicolas, 1872, p. 89, 90, 91, 92, 93 y 94.

que pudiera evitar o dar por terminado un litigio por la simple -
condonación de la parte agraviada. (Art. 429)

El Código en estudio también contenía los casos en que
la conciliación quedaba prohibida como acto previo al juicio, es-
tas causas eran las siguientes; los juicios verbales; los juicios
ejecutivos, hipotecarios, sumarios y sus incidentes; los juicios
en que se interesaba la hacienda pública; en el caso de interdic-
tos; en las testamentarias o intestadas; en los concursos y sus -
incidentes; en los negocios en que hubiere interés por parte de -
los ayuntamientos o cualquier establecimiento sostenido por fon-
dos públicos; en los juicios que se promovieran contra los decla-
rados ausentes, o contra los ausentes que sin estar declarados, -
tenían su residencia fuera de la competencia del Juzgado en que -
se tenía que entablar la demanda. En los casos que no señalaba el
Código quedaba a consideración del demandante el entablar la con-
ciliación, pero si empleaba la misma, no podía demandar al reo si
le faltaba la certificación de haberse intentado la conciliación
sin efecto, ya fuera por la incomparecencia del demandado o por -
no haberse celebrado convenio. (Arts. 430 y 431)

En relación a la competencia de la persona que tenía la
facultad de presidir la función de conciliador, el Código en cita
manifestaba: que era competente para el acto de conciliación el -
juez menor o de paz del domicilio del demandado, en caso de que -
el demandado en conciliación fuera el mismo juez menor o de paz -
ante quien debía celebrarse el acto, se entablaba ante otro juez
menor o de paz, si existieran varios en el lugar, y si fuera uno
solo, se celebraba ante el juez suplente si existía este puesto -
en el Juzgado, en caso de no haber suplente se celebraba ante el
juez de Primera Instancia. (Arts. 432 y 433)

¿ Como se desarrollaba la conciliación en ese entonces ?
Pues bien se presentaba el demandante y el demandado personalmente o ya se podía presentar un apoderado acompañando poder legítimo, que contenía la facultad de transigir, no bastaba el presentar cartas poder, la citación al demandado era por medio de cédula la que contenía, la demanda y el nombre de la persona que demandaba, se le prevenía al demandado que en caso de no asistir se haría acreedor a una multa de dos a cinco pesos, y se le fijaba - el día y hora de la comparecencia. (Arts. 434, 435 y 436)

Si el demandado no comparecía a la primera cita, se libraba a su costa la segunda cita, exigiéndole al momento de la - práctica de la notificación el pago de la multa establecida. Si - concurría a la junta el demandado y no el demandante, se exigía - al segundo el pago de la multa con que se había apercibido al demandado, además se le condenaba a pagar los gastos que había hecho el demandado para asistir a la cita, no se libraba la segunda citación hasta que el demandante comprobaba que estaba pagada y - satisfecha la indemnización. (Arts. 437 y 438)

La diligencia de notificación la practicaba el comisario del Juzgado, y era entregada al citado en su domicilio, si - éste no se encontraba en su domicilio en ese momento le era entregada la citación a cualquier familiar, a la servidumbre o a quien se encontrara en ese momento en el domicilio y fuera conocido del demandado, tomando nombre y apellidos de la persona que recibía la citación, acto seguido se anotaba en el libro de citaciones, entre la citación y la comparecencia mediaba un día solamente, cuando el citado tenía su domicilio en el mismo lugar del Juzgado, si el demandado tenía su domicilio fuera de la residencia del Juzgado, la cita se hacía por medio de oficio, dirigido al juez de la ubicación

residencia del demandado, emplazandolo para que compareciera por sí o por apoderado, en el sentido de que si no se presentaba se - tendrfa por intentada la conciliación. (Arts. 439, 440 y 441)

Si no comparecfa el demandado a la primera, ni a la segunda citación, o si renunciaba expresamente la conciliación ante el juez, o por escrito, ésto podfa asentarse en la misma cédula, o en el oficio cuando se le notificaba a través de éste, se tenfa - por intentado el acto de conciliación, librándose al actor la - correspondiente certificación de haberse intentado la conciliación , expresandose en la misma si el acto se dejó de verificar por - renuncia del demandado o por la incomparecencia del mismo. (Arts. 442 y 443)

Si las partes aceptaban la avenencia propuesta por el - juez, se levantaba acta del convenio asentándose en el libro de - conciliaciones, y era firmado por las partes, el juez, escribano, secretario o testigos de asistencia. Si no se lograba la concilia - ción solo se asentaba una razón sucinta de haberse intentado la - conciliación sin efecto, firmando los interesados, el juez y los testigos de asistencia. Del resultado del acto, sea el que fuere, se expedfa copias certificadas a los interesados a costa del que las pidiere. lo convenido en ese entonces tenfa la misma fuerza - entre las partes, como si se tratara de una escritura pública, y se podfa hacer cumplir en las vías de apremio, sumaria o ejecuti - va. (Arts. del 444 al 451)

Esto es lo que establecfa el Código de 1872, al respecto las reformas, adiciones y aclaraciones plasmadas al Código de Pro - cedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, en el año de 1880 estableció en su titulo V, lo rela - cionado con la conciliación y al particular se decfa que:

En el citado Código se establecieron las siguientes reformas, en el artículo 332 se decía que los que iban a iniciar un juicio antes de ésto se conciliaban extrajudicialmente, podían presentar el convenio celebrado, ante la autoridad judicial para solicitarle su aprobación, o lo podían reducir a escritura pública o privada, la Ley no repudio ni prohibió estas formas, ya que se vió como un verdadero beneficio, el artículo 386 estableció que desde ese momento se sustituía la comisión hecha al demandado de incurrir en una multa, por la de dar por celebrado el acto conciliatorio, dándose al actor el certificado correspondiente. (32)

Por otra parte ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California del año de 1884, ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932, existió la figura jurídica de la conciliación, pero en la legislación vigente se encuentra contemplada en el artículo 272-A y 55 del Código de Procedimientos Civiles, lo que por la importancia que revisten para este trabajo, serán debidamente contemplados con mayor amplitud en el capítulo tercero de esta tesis.

(32) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, México, Imprenta de Francisco Diaz de León, 1880, p. 73, 74 y 75.

CAPITULO SEGUNDO.

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN.

1.- CONCEPTO DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO PUBLICO.

2.- CLASES.

3.- DEBERES Y DERECHOS.

4.- RESPONSABILIDAD.

5.- ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL.

A)- ORGANIGRAMA.

B)- REQUISITOS E INHABILIDADES.

C)- IMPEDIMENTOS.

1.- CONCEPTO DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO PUBLICO.

Antes de señalar los conceptos de funcionario y empleado público, es necesario que primero señalemos quienes son los servidores públicos, lo que al respecto el artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal, en su Título Décimo, titulado de los delitos cometidos por servidores públicos, Capítulo Primero nos dice que: " ... es servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, ... "

Haciendo un análisis del concepto que nos da el Código Penal para el Distrito Federal de lo que es un servidor público, nos damos cuenta de que el citado concepto generaliza a la totalidad de los trabajadores al servicio del Estado (Lato Sensu), - se dice esto porque engloba a la totalidad de los servidores de los tres Poderes de la Unión, o sea a los servidores del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin importar la naturaleza del cargo o comisión que desempeñe el servidor público, o también sin importar la jerarquía de los mismos, es por esto que todas las personas que prestan sus servicios en algún puesto del gobierno federal o local se les denomina servidores públicos.

En cambio como veremos en seguida los conceptos de fun

cionario y empleado público particularizan a los servidores públicos (Estricto Sensu), ya que éstos conceptos toman en consideración la jerarquización de los servidores; al respecto SERRA ROJAS (33) nos dice: la administración de justicia del fuero común está constituida por la organización y distribución de competencias, y se encomienda la realización de sus fines a las personas físicas (funcionarios y empleados públicos), que aportan mediante retribución su actividad intelectual o física para atender los propósitos estatales.

En seguida veremos cuales son algunos de los conceptos que nos dan diversos tratadistas en la materia, de lo que debemos entender como funcionario y empleado público.

Al respecto SERRA ROJAS (34) nos da los conceptos de funcionario público siguientes:

Funcionario Público.- Es la persona que se consagra al desempeño de una función o servicio público.

Funcionario Público.- Es aquél trabajador sometido a un régimen de derecho público. Este es el personal dependiente directamente de la administración pública y sometido al estatuto de los trabajadores del Estado.

Funcionario Público.- Es aquél que expresa y participa en la formación y ejecución de la voluntad estatal, decidiendo y llevando a cabo sus determinaciones.

Funcionario Público.- Es aquél que supone un encargo especial transmitido en principio por la Ley, que crea una relación

(33) SERRA ROJAS, ANDRES, Derecho Administrativo, México; Editorial Porrúa, S.A., 1961, Segunda Edición, p. 441 y 442.

(34) ibidem, p. 448 y 449.

externa que dá al titular un carácter representativo.

Asimismo el citado autor nos dá los conceptos de empleado público siguientes:

Empleado Público.- Es aquél que por no tener atribución especial designada en la Ley, colabora en la realización de la función estatal.

Empleado Público.- Es el que solo supone una vinculación interna que hace que su titular sólo concurra a la formación de la función pública.

Al respecto GABINO FRAGA nos dice: "... se ha señalado como una distinción entre el concepto de funcionario y el de empleado la de que el primero supone un encargo especial transmitido en principio por la Ley, que crea una relación externa y dá al titular un carácter representativo, mientras que el segundo sólo supone una vinculación interna que hace que su titular solo concurra a la formación de la función pública ... " (35)

Para PALOMAR DE MIGUEL: " Funcionario Público.- Es el servidor público con carácter representativo y que supone un encargo especial transmitido en principio por la Ley.

" Empleado Público.- Es el agente que presta servicios con carácter permanente, por una remuneración, en la administración nacional, provincial o municipal. " (36)

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se establece que:

" Funcionario.- Es el agente de la administración pública que tiene la representación del órgano, al frente del cual

(35) FRAGA, GABINO, Derecho Administrativo, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990, Vigésima Novena Edición, p. 130.

(36) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, Diccionario para Juristas, México, Mayo Ediciones, S. de R.L., 1981, p. 503 y 619.

se encuentra, con facultad de expresión, de voluntad y de imperium, es decir con el ejercicio de la potestad pública.

" Empleado.- Es el agente que presta servicios con carácter permanente, exclusivo, mediante remuneración y que se encuentra jerárquicamente dirigido por el funcionario. " (37)

El autor ESCRICHE sólo nos da el concepto de empleado público, y al respecto dice: " Empleado Público, es el destinado por el gobierno al servicio público de la nación, y pagado por ésta. " (38)

FERNANDEZ DE LEON nos dice: " Funcionario Público.- Es el que participa en el ejercicio de funciones públicas de una manera accidental o permanente, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente. " (39)

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. se señalan los conceptos siguientes:

" Empleado Público.- Es el trabajador al servicio del Estado.

" Funcionario Público.- Es un servidor del Estado, designado por disposición de la Ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representación.

(37) PICONE, FRANCISCO HUMBERTO, Enciclopedia Jurídica Omba, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1954, Tomo X, p. 38.

(38) ESCRICHE, JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Bogotá Colombia, Editorial Temis, 1977, Tomo II, p.438.

(39) FERNANDEZ DE LEON, GONZALO, Diccionario Jurídico, Argentina, Edición Contabilidad Moderna Buenos Aires, 1972, Tomo III, Tercera Edición, p. 77.

tatividad, iniciativa, decisión y mando. " (40)

RAMIREZ GRONDA, nos dice al respecto:

" Empleado Público.- Es aquél que voluntariamente se pone a disposición de una entidad pública para la prestación permanente, profesional y retribuida de su actividad.

" Funcionario Público.- Es todo el que, en virtud de designación especial y legal (ya por decreto ejecutivo, ya por elección), y de una manera continua, bajo normas y condiciones determinadas en una delimitada esfera de competencia, constituye o concurre a constituir y expresar o ejecutar la voluntad del Estado, cuando esa voluntad se dirige a la realización de un fin público. " (41)

Los tratadistas DE PINA Y DE PINA VARA, señalan que:

" Empleado Público.- Es un órgano personal de la actividad administrativa, afecto a un servicio público determinado, en cuya realización participa, con carácter permanente y profesional, mediante una retribución (sueldo).

" Funcionario Público.- Es la persona que, por disposición inmediata de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participa en el ejercicio de una función pública. " (42)

(40) MADRAZO, JORGE Y HERNANDEZ ESPINDOLA, OLGA, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 1967, Segunda Edición, U.N.A.M., p. 1260 y 1500.

(41) RAMIREZ GRONDA, JUAN D., Diccionario Jurídico, Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L., 1988, Décima Edición, p. 138 y 160.

(42) DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, Décima Edición, p. 243 y 276.

Una vez realizada la investigación de los vocablos antes apuntados, de conformidad a los tratadistas citados, podemos decir que:

Empleado público de la administración de justicia del fuero común.- Es la persona física que presta sus servicios a la administración de justicia del fuero común con carácter permanente, exclusivo, mediante remuneración y que se encuentra jerárquicamente dirigido por el funcionario.

Funcionario público de la administración de justicia del fuero común.- Es la persona física que cuenta con la facultad de imperium, que expresa y participa en la formación y ejecución de la voluntad estatal, decidiendo y llevando a cabo sus determinaciones, además de tener un carácter representativo del órgano, al frente del cual se encuentra y que supone un encargo especial transmitido en principio por la Ley.

2.- CLASES.

En relación a las clases de funcionarios y empleados públicos de la administración de justicia del fuero común, es necesario señalar con apoyo en el tratadista BECERRA BAUTISTA (43), que el poder judicial está jerárquizado, es decir, constituido en forma tal que sus miembros dependen de un órgano superior, estableciéndose una relación jurídica que liga a todos, incluyendo a los de modesta categoría.

(43) BECERRA BAUTISTA, JOSE, El Proceso Civil en México, México, - Editorial Porrúa, S.A., 1974, Cuarta Edición, p. 9.

Sabemos que a las autoridades superiores está reservada, desde el punto de vista administrativo, la facultad de nombrar a los inferiores, de vigilarlos, de sancionarlos y desde el punto de vista jurisdiccional, de conocer de recursos que tienden a modificar o revocar sus determinaciones. Los empleados públicos de los tribunales, están ligados al Estado por razón de servicio y su actividad es coadyuvar con los funcionarios públicos en la realización de un fin común, como lo es la administración de justicia que en términos constitucionales debe ser gratuita, pronta y expedita.

Visto lo anterior diremos que los funcionarios públicos de la administración de justicia del fuero común son los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los jueces de Primera Instancia, los jueces de paz y los secretarios de acuerdos, de conciliaciones, notificadores y ejecutores.

Para ECERRA BAUTISTA: " Las facultades propiamente jurisdiccionales están reservadas a las personas que ejercen jurisdicción, es decir, a los jueces.

" Los jueces pueden ser individuales o colegiados.

" Cuando se trata de jueces individuales, su voluntad decisoria se identifica con la voluntad del Estado mismo; cuando son colegiados, la voluntad del Estado corresponde a la mayoría de los integrantes del órgano colectivo, sin que tenga efectos jurídicos la voluntad minoritaria. " (44)

En relación a la figura jurídica del juez el Dr. GOMEZ LARA nos dice: " El juez. Este es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general, de primer grado o instancia.

(44) *ibid.*, id, p. 10.

" El magistrado. La palabra se deriva del latín magister maestro. Por una evolución del término, ha venido a significar el titular de un órgano judicial de jerarquía superior, por regla general, de segundo grado o instancia. También se ha aplicado a los titulares de órganos colegiados pluripersonales, pero esto no siempre es así, porque encontramos tribunales unitarios, con un solo. " (45)

Al respecto PALOMAR DE MIGUEL, dice: " Juez (lat. iudex) com. Persona con potestad y autoridad para juzgar y sentenciar.

" Juez ad quem, ante quien se interpone la apelación de otro inferior.

" Juez ad quo de quien se apela ante el superior, que puede confirmar, modificar o anular la resolución anterior.

" Juez de paz.- Es la autoridad judicial que tiene competencia para conocer de juicios civiles de menor cuantía. " (46)

Así pues debemos entender que el magistrado es el juez colegiado de la administración de justicia del fuero común, el cual tiene la facultad de modificar o revocar las sentencias dictadas por el A quo.

El juez es aquél que tiene la facultad de decidir los conflictos jurídicos que ante el se ventilen, ésto allegándose de los hechos y pruebas que aporten las partes, aplicando el derecho y su criterio jurídico.

El juez de paz es aquél que tiene las mismas facultades de un juez de Primera Instancia o sea de decisión en los asuntos

(45) GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, México, - Textos Universitarios, 1979, p. 175.

(46) PALOMAR, op. cit., p. 756.

jurídicos que ante él se presenten, tomando en consideración los hechos y pruebas que aporten las partes, aplicando el derecho y - su criterio jurídico, la diferencia entre éste y aquel es: que éste conoce de los juicios cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, en materia civil, además de que conoce también de los delitos que se cometan, cuya penalidad no exceda de dos años de - prisión como pena corporal en materia penal y son iniinstanciales, porque sus resoluciones no son apelables.

Los secretarios de acuerdos de las Salas del Tribunal - de Justicia del Distrito Federal, los secretarios de acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia y de los secretarios de acuerdos de los Juzgados Mixtos de Paz. Son los funcionarios encargados de acordar, presidir las audiencias de Ley, es el fedatario - del Juzgado.

El secretario conciliador, es el funcionario que presi- de la Audiencia Previa y de Conciliación y procurar avenir a las partes a un convenio amigable.

El secretario proyectista del Tribunal Superior de Jus- ticia del Distrito Federal, de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados Mixtos de Paz, es el encargado de hacer los - proyectos de las sentencias.

Los notificadores y ejecutores de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son los encargados de hacer las notificaciones, embargos y ejecutar las sentencias o convenios.

Por lo que respecta a los empleados de la administración de justicia del fuero común, los cuales aún cuando están ligados al Estado por razón de servicio, no ejecutan actos jurídicos sino hechos materiales, que carecen en alguna medida de trascendencia

jurídica, aún cuando por razón de la jerarquización, queden sujetos a todas las consecuencias de ésta y son los siguientes:

Los archivistas del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados de Paz, los cuales se encargan de ordenar, custodiar y atender al público y litigantes que soliciten los tocas o expedientes.

Los encargados de la oficialía de partes común y de la oficialía de partes de las Salas y Juzgados, son los encargados de recibir demandas, promociones u oficios que tengan relación con los asuntos que se ventilan en las distintas Salas o Juzgados.

Los mecanógrafos de las Salas y Juzgados que se encargan de mecanografiar los acuerdos y las actas que se levantan ante el secretario de acuerdos, juez o secretario conciliador.

Los comisarios, que son los encargados de llevar y traer expedientes, oficios o cualquier trámite que ayude a la pronta y expedita administración de justicia.

Son también empleados públicos las personas encargadas de el buen desarrollo de las funciones de las dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las cuales son:

El archivo judicial del Distrito.

Los anales de jurisprudencia y su sección del boletín judicial.

El centro de estudios judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La unidad de trabajo social.

Las bibliotecas.

Consejerías.

Los defensores de oficio del fuero común en el Distrito Federal.

Nos dice también el tratadista BECERRA BAUTISTA (47) que además para el desarrollo normal de la función jurisdiccional, se necesitan personas que coadyuven con los órganos jurisdiccionales, bien sea prestándoles asistencia técnica, o conservando bienes ajenos, o representando a los bonorum universitates (Universalidades de Bienes) como intestados, testamentarias, quiebras, suspensiones de pagos entre otros. Los actos que realizan estas personas son actos jurídicos que tienen influencia en la relación procesal, pero ellos no están ligados al orden jerárquico y normalmente desempeñan sus funciones, mediante contratos de prestación de servicios con los particulares o por designación del órgano jurisdiccional, pero siendo sus honorarios con cargo de las partes en litigio, sujetos a regulación definitiva de gastos y costas, estos servidores públicos o auxiliares de la administración de justicia del fuero común son:

- 1.- La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y sus delegados;
- 2.- Los Consejos Locales y Tutela;
- 3.- Las oficinas del Registro Civil, las que tienen a su cargo las actas o libros en que constan el estado civil de las personas físicas.
- 4.- Los peritos médicos legistas, médicos forenses, interpretes oficiales y demás peritos en los ramos que les están encomendados, que son aquellos que poseen especiales conocimientos teóricos o prácticos, informan bajo juramento, al juez sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber y experiencia.
- 5.- Los síndicos e interventores de concursos y quiebras, que son los servidores públicos que designa el juez para que conoz

can de las quiebras, para que vigilen y administren los bienes de la masa y que en concurso de acreedores o en quiebra se encargue de liquidar el activo y el pasivo del deudor.

6.- Los albaceas e interventores de sucesiones, son aquellos servidores públicos comisionados por el testador o por el juez para hacer cumplir la última voluntad y custodiar los bienes del difunto.

7.- Los tutores y curadores, los primeros son aquellos que son nombrados por el juez competente, a falta del testamentario y del legítimo, los segundos son aquellos que nombra el juez a requerimiento del ministerio público o de parientes del incapaz, para verificar que se administren correctamente los bienes por el tutor.

8.- Los notarios.- Es el funcionario público autorizado para dar fe de los testamentos, contratos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes.

9.- Los depositarios e interventores.

10.- Los jefes y agentes de la policía, en el Distrito Federal. (Art. 4 L.O.)

En seguida seguiremos con el estudio de los servidores Públicos de la administración de justicia del fuero común.

3.- DEBERES Y DERECHOS.

Para el estudio de este punto nos apoyaremos en lo que dispone la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, en sus artículos 27, 28, 29, 30, 32, 43 y 44 los que se refieren precisamente a los derechos y obligaciones de los servidores públicos y de sus titulares, así los deberes son los siguientes:

- 1.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;
- 2.- Observar buenas costumbres dentro del servicio;
- 3.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo;
- 4.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;
- 5.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
- 6.- Asistir puntualmente a sus labores;
- 7.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, y
- 8.- Asistir a los institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia.

Entre las obligaciones o deberes de los titulares de las dependencias de gobierno se encuentran las siguientes:

- 1.- Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes, y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a los que representen la única fuente de ingresos familiar; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón;
- 2.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general;
- 3.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieran separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los

casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo, ésto es el deber del titular de la dependencia;

4.- Otro deber del titular de la dependencia en relación con los servidores públicos de infima categoría, es de que de acuerdo con la partida de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo que se dictare por la Junta;

5.- Otro deber es el de proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

6.- Son deberes también, los de cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajo, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas.

f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública, en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

g) Propiciar cualquier medio que permita a los trabajadores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Del estudio de los incisos anteriores podemos decir que en ellos se establecen deberes de los titulares de las Dependencias del gobierno, pero a su vez establecen derechos de los servidores públicos de infima categoría los cuales damos aquí por reproducidos en obvio de repeticiones, y se tengan como tales en el siguiente punto a tratar, que son precisamente los derechos de los servidores públicos.

Volviendo al estudio de los deberes de los titulares de las Dependencias de gobierno señalaremos como punto número siete lo siguiente:

7.- Es deber del titular proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor;

Este numeral sin duda encierra un derecho para los servidores públicos que no estén incorporados al régimen del I.S.S.-S.T.E..

8.- Es un deber también de los titulares, conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

- a) para el desempeño de comisiones sindicales.
- b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción.
- c) Para desempeñar cargos de elección popular.
- d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo lll de la Ley Burocrática; y
- e) Por razones de carácter personal del trabajador.

9.- Hacer las deducciones, en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de la Ley Federal del Trabajo Burocrático; y

10.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se les soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los que señalen los ordenamientos respectivos.

Así pues, en los puntos anteriormente mencionados han quedado señalados los deberes de los servidores públicos y los titulares de las Dependencias del gobierno, en seguida con apoyo en la misma Ley Federal del Trabajo Burocrático, señalaremos cuales son los derechos de los servidores públicos, haciendo mención de que ya se han citado algunos, en los puntos anteriormente

analizados.

Entre los derechos de los servidores públicos se encuentran los siguientes:

1.- Por cada seis días de trabajo disfrutarán los trabajadores al servicio del Estado de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

Respecto a este punto es importante señalar que conforme al Acuerdo Presidencial, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de enero de 1977, se estableció:

" PRIMERO.- Los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal y los responsables de las entidades de la administración pública paraestatal que se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establecerán sistemas de trabajo que la permitan realizar coordinadamente sus actividades durante la semana laboral de 5 días, ... ". El Poder Judicial se avocó a dicho Acuerdo Presidencial, por lo que, como sabemos, la semana laboral de los empleados y funcionarios públicos de la administración de justicia del fuero común, es de 5 días y no de 6 como establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

2.- Las mujeres tendrán el derecho de disfrutar un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Además durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

3.- También es un derecho de los trabajadores al servicio del Estado, el gozar de los días de descanso obligatorios que serán los que señale el calendario oficial.

4.- De percibir un salario por los servicios prestados.

5.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, tendrán derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborales cada uno, en las fechas que se señalen al efecto.

6.- También tienen derecho a disfrutar de un aguinaldo anual.

7.- Son derechos también, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas.

f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública, en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

g) Propiciar cualquier medio que permita a los trabajadores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Así pues, han quedado señalados los deberes y derechos de los servidores públicos, entre los cuales se encuentran los servidores de la administración de justicia del fuero común, que son precisamente los funcionarios y empleados públicos a los que nos referimos en el capítulo en estudio.

4.- RESPONSABILIDAD.

Para el estudio del presente punto es bueno decir que todo servidor público, llámese del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tendrán las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra por su falta de responsabilidad.

Es de mencionar que las sanciones serán: desde un apercibimiento privado o público, una amonestación privada o pública, una suspensión, destitución del puesto, sanción económica o una inhabilitación temporal para desempeñar empleos públicos.

En seguida veremos cuales son las causas por las que incurren en responsabilidad los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común, para lo cual con apoyo en lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del -

Fuero Común para el Distrito Federal, en su Título Décimo Segundo, Capítulo I, titulado de las responsabilidades de los servidores públicos de la administración de justicia, artículos 277, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294, nos dicen:

1.- Que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces del Orden Común del Distrito Federal y todos los servidores del mismo, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente Ley, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

Los órganos encargados de imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, son el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente del mismo, los Magistrados y los Jueces.

2.- Incurren en responsabilidad los jueces por:

a) No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;

b) No dar al secretario los puntos resolutivos, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;

c) No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;

d) Dictar las resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tienden a dilatar el procedimiento;

e) Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar, por esa deficiencia, unas y otras, de quienes la hubieren acreditado su-

ficientemente;

f) Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que -
prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficien-
te su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sir-
van para ello;

g) Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos -
por las causas previstas en las fracciones III, IV, VI, X, XI, -
XII y XIII del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles;

h) Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna
de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores
hayan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido -
por la ley;

i) No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes,
cuando reúnan los requisitos del artículo 285 del Código de Pro-
cedimientos Civiles;

j) Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios
de apremio sin causa justificada;

k) No presidir las audiencias de recepción de pruebas,
y las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su
intervención;

l) Señalar, para la celebración de las vistas o audien-
cias, un día lejano cuando se pueda designar otro más próximo;

ll) Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se
reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamien-
to del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente,
que procede una u otra;

m) No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de
sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;

n) Alterar el orden de las listas al hacer el nombra-

miento de auxiliares de la administración de justicia, y

ñ) Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el reglamento de la Ley Orgánica de los Tri bunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

En los casos de los incisos d, e, f, h, i y ll será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate, haya sido revocada.

3.- Se considerarán como faltas de los presidentes de las salas, semaneros y magistrados componentes de aquéllas, en sus respectivos casos, las que tienen ese carácter, conforme a los incisos a, b, d, e, f, g, h, i, l, m, n y ñ del numeral anterior y, además, las siguientes:

a) Faltar a las sesiones del Pleno sin causa justificada;

b) Desintegrar sin motivo justificado el quórum en los plenos, vistas o audiencias, una vez comenzadas;

c) Intervenir en el nombramiento del personal de los juzgados o hacer presión ante los jueces para que ese nombramiento recaiga en persona determinada.

4.- Si la falta se cometiere por alguna sala del Tribunal, por no dictar resoluciones dentro del término legal, sólo será responsable el magistrado ponente cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los demás magistrados; y éstos últimos serán responsables si, habiéndose presentado la ponencia correspondiente, no concurrieren a la discusión del negocio o no lo votan dentro del mismo plazo legal.

5.- Son faltas de los secretarios del ramo penal:

a) No dar cuenta, dentro del término de ley, con los -
oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y con los es-
critos y promociones de las partes;

b) No asentar en autos, dentro del término, las certifi-
caciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

c) No diligenciar, dentro de las veinticuatro horas -
siguientes a aquellas a la en que surtan efectos, las resolucio-
nes judiciales, a menos que exista causa justificada;

d) No dar cuenta, al juez o al presidente de la sala, -
de las faltas u omisiones que personalmente hubiere notado en los
servidores públicos de la administración de justicia subalternos
de la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o
por escrito;

e) No engrosar, dentro de ocho días a la decisión del -
negocio, la sentencia que corresponda en los casos que fuere su -
obligación hacerlo; y

f) Las señaladas en los incisos g, m y ñ del punto nú-
mero dos, el que se refiere a las faltas de los jueces.

6.- Son faltas de los secretarios de acuerdos del ramo
civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal,
las fijadas en el artículo 291 de la Ley Orgánica de los Tribuna-
les de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que son pre-
cisamente del inciso a al f del numeral anterior, además:

a) No remitir a la Oficina Central de Notificadores y -
Ejecutores las actuaciones que requieran notificación personal o
la práctica de alguna diligencia;

b) No hacer a las partes las notificaciones personales
que procedan cuando concurren al juzgado o tribunal, dentro del -
término de ley;

c) No mostrar a las partes, sin causa justificada, cuan

do lo soliciten, los expedientes;

d) No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;

y

e) No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley.

7.- Son faltas de los notificadores y ejecutores:

a) No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o tribunal;

b) Retardar indebidamente o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

c) Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes y con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general, y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en el inciso que antecede;

d) Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia; y

e) Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos, de persona o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la di-

ligencia.

8.- Son faltas de los servidores públicos de los juzgados, salas, direcciones, presidencia y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia:

a) No concurrir a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;

b) No atender oportunamente y con la debida corrección, a los litigantes u público en general;

c) No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;

d) No despachar oportunamente, los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden; y

e) No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley.

Es de hacer notar que no existe disposición en relación a la responsabilidad del secretario conciliador, lo cual sería necesario desde mi punto de vista, para que hubiera una mejor aplicación de su función, (*)

5.- ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL.

A)- ORGANIGRAMA.

La estructura orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal se compone de la manera siguiente:

1.- Tribunal Pleno;

2.- Presidencia;

3.- Unidad de Orientación Información y Salas;

(*) El Código Penal establece también sanciones para los ilícitos que cometan los servidores públicos.

- 4.- Mesa de Plenos;
- 5.- Coordinación de Seguimiento Judicial;
- 6.- Siete Salas Civiles;
- 7.- Ocho Salas Penales;
- 8.- Dos Salas Familiares;
- 9.- Una Sala Supernumeraria;
- 10.- Una Sala Auxiliar;
- 11.- Treinta y Ocho Juzgados Civiles;
- 12.- Cuarenta Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario;
- 13.- Dos Juzgados de lo Concursal;
- 14.- Sesenta y Seis Juzgados Penales;
- 15.- Cuarenta Juzgados Familiares;
- 16.- Cinco Juzgados de Inmatriculación de Inmuebles;
- 17.- Treinta y Seis Juzgados Mixtos de Paz;
- 18.- Primera Secretaria de Acuerdos;
- 19.- Dirección de Notificadores y Ejecutores;
- 20.- Dirección de Consignaciones;
- 21.- Oficialía de Partes Común;
- 22.- Segunda Secretaria de Acuerdos;
- 23.- Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial;
- 24.- Archivo Judicial;
- 25.- Centro de Estudios Judiciales;
- 26.- Dirección del Servicio Médico Forense;
 - a) Subdirección Técnica.
 - b) Subdirección de Servicios Periciales.
- 27.- Dirección General de Administración;
 - a) Dirección de Recursos.
 - b) Dirección de Informática.

c) Dirección de Planeación y Modernización.

Estos son los Juzgados, Salas, Presidencia, Direcciones y Subdirecciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde prestan sus servicios los empleados y funcionarios públicos de la administración de justicia del fuero común.

En seguida hablaremos de la integración del Pleno, Salas, Juzgados, Dependencias, Direcciones y Subdirecciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Al respecto el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común nos dice: " El Tribunal Pleno estará formado por los magistrados que integren las salas numerarias y por el presidente de dicho cuerpo colegiado. "

Ahora bien el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal esta formado por 17 salas, una sala auxiliar y una sala supernumeraria, cada sala a su vez integrada por tres magistrados, uno de los cuales será el presidente de la sala, un secretario de acuerdos, tres secretarios auxiliares y un secretario auxiliar actuario y la planta de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos, los mismos que atenderán al público en general en la oficialía de partes y el archivo de la sala correspondiente (arts. 40, 41 y 47 L.O.)

Cada juzgado del ramo Civil del Distrito Federal está integrado por un juez, un secretario de acuerdos y uno de apoyo, un secretario conciliador en el ramo del Arrendamiento Inmobiliario, Civil y Familiar, además de los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto y los pasantes de derecho, en cumplimiento de su servicio social, que le asigne el Pleno del Tribunal, para atender al público en general en el archivo y oficialía de partes de los juzgados (arts. 60-B y 61 L.O.).

Los juzgados Penales están integrados por un juez, un secretario de acuerdos y los servidores públicos de la administración de justicia que determine el presupuesto de egresos (art. 72 L.O.).

El Servicio Médico Forense está integrado por un director y los demás servidores públicos que determine el Reglamento Interior de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (art. 173 L.O.).

El Archivo Judicial es una Dependencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, está integrado por cuatro departamentos uno del ramo civil, otro del ramo familiar, otro del ramo penal y otro del administrativo, los cuales están bajo el control, vigilancia y desarrollo de sus funciones del Jefe del Archivo y servidores públicos que determine el Reglamento Interior de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (arts. 192 y 196 L.O.).

Los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial están integrados por una comisión especial de magistrados y jueces, los que són el órgano que se encarga de la administración y publicaciones de referencia, y se denomina " Comisión Especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. " Esta Comisión se integra por siete miembros, tres de los cuales son magistrados designados uno por las salas del ramo civil, otro por las salas del ramo familiar y otro por las salas del ramo penal; tres jueces designados por los de Primera Instancia por cada uno de los ramos de lo civil, familiar y penal; más el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que lo será también de la Comisión, además la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial está a cargo de un abogado con título registrado en la Dirección

General de Profesiones y los demás servidores públicos que determine el Reglamento Interior de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (arts. 205 y 206 L.O.).

El Centro de Estudios Judiciales está integrado por un director general, con directores en las diversas áreas jurídicas y con el personal técnico y administrativo necesario, de acuerdo con el Reglamento Interior del Tribunal (art. 211 L.O.).

La Oficina Central de Consignaciones está integrada por el director de la Oficina y el personal técnico y administrativo necesario, de acuerdo con el Reglamento Interior del Tribunal (art. 216 L.O.).

Por último la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores está integrada por un director y el personal necesario para el desempeño de sus funciones (art. 220 L.O.).

A continuación presento un esquema de la estructura orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

B) REQUISITOS E INHABILIDADES.

Para el estudio de este punto nos apoyaremos en lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en la que se establecen cuales son los diferentes requisitos que deberán cumplir los servidores públicos para desempeñar el cargo de magistrado, juez de Primera Instancia, juez de paz, secretario de acuerdos, secretario conciliador o auxiliar de la administración de justicia del fuero común.

Al respecto el artículo 26 de la citada Ley Orgánica establece que para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- 1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- 2.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;
- 3.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- 4.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- 5.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Además para poder ejercer las funciones de magistrado

se requiere otorgar la protesta de ley ante el pleno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (art. 15 L.O.).

Los jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de lo Penal de acuerdo con los artículos 53, 57, 60-C, 60-I y 75 de la referida Ley Orgánica, requieren para ejercer su función de juez de Primera Instancia, lo siguiente:

1.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

2.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día de la designación;

3.- Ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones;

4.- Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título y someterse a examen de oposición formulado por los magistrados de la Sala a la que quedaría adscrito. Se preferirá para el examen de oposición a quien hubiere cursado los programas que al efecto - desarrollo el Centro de Estudios Judiciales y preste sus servicios en el Tribunal;

5.- Gozar de buena reputación; y

6.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para ser juez de paz se requiere: ser ciudadano mexicano, ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones, no haber sido condenado por sentencia irrevocable -

por delito intencional, acreditar haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales (art. 95 L.O.).

Para ser secretario de acuerdos de las Salas del Tribunal se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, abogado con título, registrado en la Dirección General de Profesiones, tener tres años cuando menos de práctica profesional contados desde la fecha de la autorización legal para el ejercicio de la profesión y ser en todos los casos de buenos antecedentes de moralidad. Para ser executor se requieren los mismos requisitos, a excepción del relativo a la práctica profesional (art. 47 L.O.)

Ahora bien para ejercer las funciones de secretario de acuerdos en los juzgados de la rama Civil, Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, Concursal o Penal se requiere: ser ciudadano mexicano, abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones, tener tres años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título, tener buenos antecedentes de moralidad, a juicio del juez que lo nombre. Para ser secretario conciliador en los juzgados de lo Civil se requieren los mismos requisitos (arts. 60, 60-E, 60-F, 60-K, 62 y 72 L.O.).

En los artículos 99 y 95 de la Ley Orgánica de referencia se estableció que para ser y ejercer la función de secretario de acuerdos, en los juzgados mixtos de paz, se debén reunir los mismos requisitos señalados para ser juez mixto de paz, los mismos que son:

- 1.- Ser ciudadano mexicano;
- 2.- Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;

3.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional;

4.- Acreditar haber cursado y aprobado los programas - que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales.

Al decir de los Auxiliares de la Administración de - Justicia del Fuero Común los artículos 146 y 147 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal nos dicen que para ejercer las funciones de un síndico se requiere: ser ciudadano en pleno uso y goce de todos sus derechos, ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones y acreditar una práctica profesional ante los tribunales, no menor de cinco años, o comerciante establecido e inscrito en el Registro Público de Comercio, ser de notoria honradez y respetabilidad, No encontrarse desempeñando otra sindicatura, no haber sido condenado por delito intencional contra la - propiedad, no haber sido removido por alguna otra sindicatura, - por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y no estar comprendido en alguna de las restricciones a que se - refiere el artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles el mismo que a la letra dice: " No puede ser síndico el pariente del concursado o del juez dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ni su amigo ni su socio, ni el enemigo, ni con quien tenga comunidad de interes. "

Para ser perito se requiere:

- 1.- Ser ciudadano mexicano;
- 2.- Tener buenos antecedentes de moralidad; y
- 3.- Tener conocimiento en la ciencia o arte sobre el - que vaya a versar el peritaje. (art. 163 L.O.).

Para ejercer las funciones de un perito médico forense

se requiere:

- 1.- Tener veinticinco años cumplidos de edad;
- 2.- Poseer título de médico cirujano registrado ante la Dirección General de Profesiones y la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- 3.- Tener tres años ininterrumpidos de ejercicio profesional;
- 4.- Acreditar antecedentes científicos, labores docentes o dedicación profesional que demuestren idoneidad en la materia y haber cursado estudios de especialización en esa disciplina, exhibiendo en su caso el documento que lo justifique; y
- 5.- Ser de notoria buena conducta. (art. 175 L.O.).

Una vez hecho el estudio anterior en seguida veremos lo que establecen los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, en relación a las inhabilidades de los servidores públicos de la Administración de Justicia del Fuero Común.

Los referidos artículos prevén que ningún servidor público de la administración de justicia podrá tener ocupación que lo constituya en estado de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona particular.

Al decir de los magistrados, jueces, secretarios de acuerdos, actuarios, proyectistas de sentencias, secretarios de acuerdos del pleno y de la Presidencia del Tribunal Superior, están impedidos para desempeñar otro empleo o encomienda de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, de los municipios o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. El incumplimiento de esta disposición es causa de responsabilidad, en términos -

de la ley respectiva.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos docentes cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias que les competen como miembros de la administración de justicia.

También ningún nombramiento para servidor público de la administración de justicia o auxiliar de ésta como síndico o interventor podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, del servidor público que haga la designación. La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad de quien tenga a su cargo la expedición del nombramiento, la que exigirá por el Tribunal Superior de Justicia, imponiendo al infractor como sanción la destitución del cargo, esto último tal y como quedo señalado en el capítulo de las responsabilidades de los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común. El nombramiento respectivo, así expedido quedará sin efecto.

Asimismo no podrá recaer ningún nombramiento de la administración de justicia en individuos con enfermedades transmisibles que constituyan un peligro para la salubridad, o cualquiera otra que dificulte gravemente el desempeño de las funciones respectivas.

Por último ningún servidor público de la administración de justicia podrá desempeñar otro puesto.

Dichos servidores públicos no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados-judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores en concurso, árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa

propia.

C) IMPEDIMENTOS.

La ley adjetiva nos enumera cuales son las causas por las cuales los magistrados, jueces y secretarios se encuentran impedidos para conocer los juicios que por las causas que en forma enunciativa señala el artículo 170, ahora bien, cuando se den alguno de los supuestos enumerados el funcionario se encuentra forzosamente impedido de continuar en el conocimiento de los mismos, y tienen el deber de excusarse, expresando concretamente la causa en que se funden y de excusarse sin causa legitima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente de Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención, podra imponer una corrección disciplinaria en los términos que ya fueron expuestos en temas anteriores.

La ley nos señala como causas para que un funcionario se excuse del conocimiento de un negocio jurídico las siguientes:

- 1.- En negocio en que tenga interés directo o indirecto;
- 2.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- 3.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, - su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- 4.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, - del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos

grados a que se refiere el punto número dos;

5.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes;

6.- Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

7.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

8.- Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o algunos de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

9.- Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

10.- Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, revolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

11.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

12.- Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario

de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;

13.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

14.- Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes; y

15.- Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

Con lo anterior quedan señaladas las causas por las cuales todo magistrado, juez o secretario de acuerdos se encuentran forzosamente impedidos para el conocimiento de los casos mencionados y en el supuesto caso de darse dichos supuestos, sin que lo hagan las partes en el juicio tendrán la facultad de recusarlos, ante el superior jerárquico (art. 171 L.O.).

CAPITULO TERCERO.

LA CONCILIACION.

1.- CONCEPTO.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

3.- SUJETOS DE LA CONCILIACION.

A)- JUEZ.

B)- SECRETARIO CONCILIADOR.

C)- LAS PARTES.

D)- REPRESENTANTES Y APODERADOS.

4.- APLICACION DE LA LEGISLACION VIGENTE.

A)- EXPOSICION DE MOTIVOS.

B)- REGULACION DE LOS ARTICULOS 272-A Y 55 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

1.- CONCEPTO.

En este punto hablaremos de los conceptos que nos dan los distintos tratadistas en la materia de lo que debemos entender como la figura jurídica de la conciliación, así al decir de A. NAPOLI, explica: " Conciliación.- Conciliar (del latín conciliare) significa, según el diccionario de la lengua, componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Esta circunstancia puede ser intentada por espontánea voluntad de cualquiera de las partes o por la mediación de un tercero, quien advertido de las diferencias no hace otra cosa que ponerlos en presencia para que antes de que accionen busquen la coincidencia amistosa. " (48)

Para ATWOOD, la conciliación es: " El acto judicial que tiene por objeto evitar el pleito que una o varias personas intentan entablar contra otra u otras, procurando la avenencia de las partes. " (49)

Al decir de CABANELLAS, nos señala que: " Conciliación. Es la avenencia entre partes discordes que resuelven desistir de su actividad enemistosa, por renunciaciones recíprocas o unilaterales. Concurso o reunión de cualidades diversas, y a veces opuestas incluso. Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito. " (50)

(48) A. NAPOLI, RODOLFO, Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1963, Tomo III, p. 592.

(49) ATWOOD, ROBERTO, Diccionario Jurídico, México, Editor y Distribuidor, Librería Bazán, 1982, p. 58.

(50) CABANELLAS, GUILLERMO, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires- República de Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L., 1979, Décima Cuarta Edición, p. 255.

El tratadista ESCRICHE, nos dice: " Juicio de Conciliación o de Paz.- Es un acto judicial que tiene por objeto evitar - el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes - se avengan o transijan sobre el asunto que de motivo a él " (51)

Para BARAJAS MONTES DE OCA, la conciliación: " Es el - acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe con-
troversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, - que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo, el -
acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferen-
cias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes o -
partes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones ju-
rídicas. " (52)

DE PINA Y DE PINA VARA señalan: " Conciliación.- Acuer-
do celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de in-
terés, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya
incoado (sin correr todos los trámites que, en otro caso, serían
precisos para concluirlo). " (53)

Para RAMIREZ GRONDA, la conciliación es: " El acuerdo -
de dos personas en litigio, que se realiza con el objeto de poner
fin a un juicio o pleito. " (54)

(51) ESCRICHE, JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y -
Jurisprudencia, Bogotá Colombia, Editorial Themis, 1977, Tomo III,
p. 247.

(52) BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO Y MENDEZ SILVA, RICARDO, -
Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., -
1987, Segunda Edición, U.N.A.M., p. 568.

(53) DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL, op. cit., p. 166.

(54) RAMIREZ GRONDA, JUAN D., op. cit., p. 84.

PALOMAR DE MIGUEL, nos dice al respecto: " Conciliación.- Audiencia previa a todo juicio civil, en la que la autoridad judicial procura avenir a las partes, con el fin de evitar el proceso. " (55)

Ahora bien el tratadista español HERCE QUEMADA (56), - en la Revista de Derecho Procesal editada en España, número uno, de enero, febrero y marzo de 1968, apunta los conceptos de diversos autores sobre la figura jurídica de la conciliación, entre los que se encuentran los siguientes:

Para BECEÑA el proceso se constituye por una declaración de voluntad de parte, que es la demanda, es decir, por una petición de tutela jurídica deducida por el actor, de manera que todo lo que no obedezca a esa finalidad tendrá naturaleza preparatoria y será anterior al proceso, pero no proceso, por ello - agrega- el acto de conciliación no es proceso, sino que está - hecho para evitarlo. Es un procedimiento preventivo del proceso.

Segun PINA la conciliación tiene por objeto la resolución de un conflicto de intereses sin necesidad de proceso, pero con intervención judicial.

Estima PRIETO CASTRO que la conciliación es un procedimiento jurisdiccional, aunque interviene en él, por razones de oportunidad, un juez, y que el convenio obtenido en conciliación es un negocio jurídico y no un acto procesal, pues la intervención del juez no tiene carácter jurisdiccional.

Para PLAZA la conciliación no es un juicio o proceso -

(55) PALOMAR, op. cit., p. 287.

(56) HERCE QUEMADA, op. cit., p. 61 y 62.

de naturaleza especial, sino una verdadera actuación preliminar, con la que se pretende evitar el proceso, llegando por su medio a la composición amistosa de la litis en proyecto.

Dice GOLDSCHMIDT que se ve con claridad que la conciliación no es un proceso, ya que no tiende a una solución coactiva imparcial, sino a una solución persuasiva.

En seguida veremos lo que el tratadista BEGERRA BAUTISTA nos dice acerca del concepto de conciliación: " La conciliación. La tercera figura que la doctrina italiana acepta como - substituto jurisdiccional es la conciliación o sea la posibilidad, dice MICHELI, de que el juez, aun sin dictar sentencia sobre el fondo de las demandas de las partes, favorezca la composición de la controversia entre las partes mismas, de tal manera que el acuerdo tenido por éstas, con ocasión del proceso, lo hace inútil. " (57)

Hemos visto hasta el momento lo que diversos tratadistas en la materia nos dicen acerca del concepto de la figura - jurídica de la conciliación y una vez analizados éstos diremos - que: Conciliación.- Es el acto jurídico que se celebra en nuestro derecho ante el órgano jurisdiccional, a través del secretario conciliador, el que tiene el deber de avenir a las partes en conflicto, formulando posibles soluciones al desacuerdo entre - las partes, con el objeto de dar por terminado el proceso aun - antes de que se dicte resolución definitiva sobre el fondo del - negocio.

(57) BEGERRA BAUTISTA, JOSE, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A., 1986, Duodécima Edición, p. 17.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

Desde el punto de vista procesal, la actuación es el conjunto de actos procesales que se practican y que, en conjunto, forman los expedientes de cada proceso o juicio; por actuación se entiende toda providencia, notificación, diligencia o auto de cualquier especie que se consigne en un procedimiento con autorización del secretario o funcionario; se da el nombre de actuaciones al conjunto de todas las partes que constituyen a un procedimiento judicial.

Ahora bien, considerando al proceso como una relación jurídica, será acto procesal todo el que esté regulado por las leyes de enjuiciamiento. Por eso llama CHIOVENDA actos procesales, a los que tienen por objeto o por consecuencia inmediata la constitución, conservación desarrollo, modificación o definición de una relación procesal, pudiendo proceder de cualquiera de los sujetos de la misma. Esto es, de los litigantes o del órgano jurisdiccional.

De lo anteriormente expuesto diremos que la audiencia previa y de conciliación consiste genéricamente, en un acto procesal, (y ésta es su naturaleza jurídica) que debe seguir a la contestación a la demanda, o bien a la contestación de la reconvencción, en ella el juez, con las facultades que le atribuye la Ley, procede a depurar el procedimiento constando mediante el análisis de la legitimación de las partes y de las excepciones planteadas, con la finalidad de que una vez realizado lo anterior se pueda proceder a conciliar los intereses de los contendientes, para que si se logra, como ya quedó anteriormente anotado, (por economía procesal) se pueda resolver el conflicto, suprimiendo por este medio esfuerzos innecesarios de las partes y una carga

de trabajo para el propio juzgado.

Dentro de la audiencia previa y de conciliación las partes deben concurrir a la misma, ya que de lo contrario se les impondrá una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles y suponiendo que fueren ambas partes las que dejaren de concurrir, sin justificación, el juez las sancionara de igual manera y en ambos casos el juzgador depurará en este acto el juicio.

Ahora bien en el supuesto de que ambas partes concurren el juez posteriormente al examen de las cuestiones relativas a la legitimación procesal, procederá por conducto del secretario conciliador adscrito al juzgado, a procurar la conciliación, quien preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio, si las partes llegaren a un convenio, lo pactarán conforme a derecho, es decir que no sea contrario a la Ley, a la moral o a las buenas costumbres, con el cual darán por terminada la controversia y solicitarán que sea aprobado por el juez, y bajo estas condiciones, el juez lo aprobará de plano y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada en los términos de Ley.

De lo anterior podemos inferir que la audiencia previa y de conciliación difiere de la audiencia de ley en que en aquella se depura el procedimiento y que ésta se realiza para el efecto de desahogar las pruebas ofrecidas dentro del término de Ley, (que es común a ambas partes por diez días y normalmente contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba). Si las partes asisten o no a la audiencia mencionada se realizará ésta, pues, como lo hemos establecido, el hecho de que una de las partes, o ambas, no se presenten a esta audiencia, no constituye obstáculo para la continuación -

del procedimiento. Y en el supuesto de inasistencia a la audiencia previa y de conciliación, como también quedó ya anotado, se impondrán multas en los términos de Ley.

Otra diferencia entre la audiencia previa y de conciliación y la audiencia de ley consiste en que aquélla no requiere de preparación alguna, si no simplemente de que el auto correspondiente quede debidamente publicado en el Boletín Judicial, en cambio en ésta se requiere de citaciones a las partes para el caso de las pruebas confesionales o de testigos y peritos, en caso de que sean propuestos en ese sentido, o de girar oficios para la solicitud de documentos públicos, etc. .

3.- SUJETOS DE LA CONCILIACION.

A)- JUEZ.

La voz juez etimológicamente procede de la voz latina - " judex " que significa jus-derecho, dex- como abreviatura de vindex, porque el juez es el vindicador del Derecho, el que declara o restablece. De ahí que se defina como el magistrado, investido de imperio y jurisdicción, que según su competencia pronuncia decisiones en juicio. Es el que decide, interpretando la Ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido.

El tratadista GOLDSTEIN (58), en relación a la figura del juez nos habla de dos acepciones: la primera en términos amplios y muy generales, según este autor, el vocablo alude a quien se confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión; la segunda acepción la define dentro de un sentido estrictamente jurídico, o sea juez es el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de interés sometido a su decisión.

ATWOOD (59), explica que el juez es la persona que tiene autoridad y potestad para juzgar. El mismo autor nos da la clasificación siguiente:

Juez A quo.- Es el juez de quien se apela para ante el Superior; en los juicios civiles también se le llama juez de los autos.

(58) GOLDSTEIN, MATEO, Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., 1963, Tomo XVIII, p. 76.

(59) ATWOOD, ROBERTO, op. cit., p. 138.

Juez Adquem.- Es el juez para ante quien se interpone la apelación de otro inferior, denominado A quo.

Juez Colegiado.- Es el que administra justicia en colectividad, formando tribunal compuesto de tres, cinco o más miembros.

Del concepto y clasificación que nos dá el tratadista en estudio, podemos decir que existen dos tipos de jueces, que son los magistrados, los que actúan en cuerpo colegiado; y los jueces, que actúan en forma individual, y se les conoce como jueces de primera instancia.

Nos dice DE PINA (60), los órganos de la función jurisdiccional son los juzgados y tribunales y a los titulares de estos órganos se les denomina jueces o magistrados.

La denominación de juez se emplea generalmente para designar al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal; la de magistrado, para designar al miembro de un órgano jurisdiccional colegiado. Sin embargo, en ocasiones se emplea la palabra magistrado aplicándola a los jueces que ostentan las categorías superiores de la organización judicial del país. Estos funcionarios reciben también, en nuestro país, la denominación de ministros (los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

El valor del elemento personal, que en todo servicio público reviste máxima importancia, la tiene fundamentalmente en lo que afecta a las funciones de orden judicial, en las cuales el factor intelectual y moral influyen de una manera decisiva o sea el criterio del juez.

(60) DE PINA, RAFAEL, Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1976, p. 95 y 96.

A través del tiempo se ha dicho que si pusieramos en el trance de elegir entre una buena legislación o un buen juez, obviamente nos inclinaremos por la segunda hipótesis. Esto porque el buen juez suple todas las deficiencias legales, o sea las posibles lagunas de la ley, mientras que una legislación perfecta en manos de funcionarios malos o de formación moral e intelectual deficiente perdería la mayor parte de su eficacia. El problema no sería de derecho si no más bien de hecho. De ahí la suma importancia del problema de la formación y selección de los juzgadores.

Resumiendo, una buena administración de justicia, sólo puede esperarse de un buen cuerpo de jueces o magistrados. Aunque la organización judicial y el procedimiento constituyan factores, desde luego, importantes para alcanzar los resultados de una correcta aplicación del derecho, sólo las cualidades inherentes a una magistratura preparada y honesta, consciente de su misión, pueden garantizarla de una manera plenamente satisfactoria.

Para el tratadista GOMEZ LARA (61), el juez es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general de primer grado o instancia.

El Magistrado.- La palabra deriva del latín *magister*-maestro. Por una evolución del término, ha venido a significar el titular de un órgano judicial de jerarquía superior, por regla general, de segundo grado o instancia. También se ha aplicado a los titulares de órganos colegiados o pluripersonales, pero esto no siempre es así, porque encontramos tribunales unitarios, con un solo magistrado.

(61) GOMEZ LARA, CIPRIANO, op. cit., p. 175.

CABANELLAS (62), nos dá el concepto siguiente.- Juez es el que posee autoridad para instruir, transmitir, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en pleito o causa.

Para PALOMAR DE MIGUEL (63), juez es la persona con potestad y autoridad para juzgar y sentenciar. Y los clasifica en la forma siguiente:

a) Juez A quo.- Juez de quien se apela ante el superior, que puede confirmar, modificar o anular la resolución anterior.

b) Juez Aquem.- Juez ante quien se interpone la apelación de otro inferior.

Una vez hecho el análisis de lo que nos dicen los diversos tratadistas en estudio, podemos decir que: juez es el funcionario público titular del órgano jurisdiccional, investido de imperium, que puede ser unipersonal o colegiados.

Así el juez es el funcionario público, facultado por la ley para administrar justicia ¿ cómo se hace esto ? pues bien, el juez pregunta a las partes los hechos (demanda y contestación a la misma) y aplica el derecho, el juez es el encargado de emitir una resolución definitiva en un asunto, pero para emitir esa resolución tiene que apoyarse en los elementos que aporten las partes, - esto a través de la demanda, contestación a la misma, pruebas, así el juez aplica el derecho aunado a su criterio jurídico.

(62) CABANELLAS, GUILLERMO, op. cit., p. 17.

(63) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, op. cit., p. 756.

B)- SECRETARIO CONCILIADOR.

Para el estudio de este inciso de nuestro trabajo nos referiremos únicamente al concepto que se tiene respecto del servidor público o bien del funcionario público que se denomina secretario conciliador, lo anterior, en razón de que en el siguiente capítulo trataré la función de éste; el objeto y efectos de la conciliación, y así tener un campo de estudio más extenso para el estudio del capítulo cuarto.

Empezaremos el estudio del conciliador, diciendo con apoyo en lo establecido por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal quien puede ostentar el citado cargo.

Al respecto la Ley Orgánica nos dice que para ser secretario conciliador se necesita ser ciudadano mexicano, ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones, tener tres años de práctica profesional, contados después de la fecha de la expedición del título profesional y debe tener buenos antecedentes de moralidad, a juicio del juez que lo nombre.

Bien, una vez hecho el análisis de quién puede ser secretario conciliador, en seguida veremos algunos de los conceptos sobre el tema que nos dan diversos tratadistas.

Al respecto nos dice ARELLANO GARCIA (64), el juez actuará a través del funcionario público denominado secretario conciliador, el mismo que escuchará las pretensiones de las partes y procurará una amigable composición.

(64) ARELLANO GARCIA, CARLOS, Procedimientos Civiles Especiales, - México, Editorial Porrúa, S.A., 1987, Primera Edición, p. 393 y 394.

Para ARILLA BAS (65), el secretario conciliador es aquél funcionario público, adscrito a un juzgado, que tiene a su cargo - el procurar la avenencia de las partes en juicio.

Para los tratadistas DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA (66), el secretario conciliador es el funcionario público adscrito al - juzgado, encargado de procurar la conciliación.

Al respecto el tratadista GOMEZ LARA (67), señala que el conciliador es el funcionario que deberá preparar y proponer soluciones a las partes en litigio.

Una vez hecho el análisis de lo que algunos tratadistas nos dicen de lo que debemos entender por el funcionario público en estudio diremos que el conciliador es el funcionario público, - adscrito al juzgado, que tiene como función procurar avenir a las partes en el conflicto.

(65) ARILLA BAS, FERNANDO, Manual Práctico del Litigante, México, Editorial Kratos, S.A. de C.V., 1988, Décima Sexta Edición, p. 123 y 124.

(66) DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1988, p. 397.

(67) GOMEZ LARA, CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Trillas, 1989, Cuarta Edición, p. 330.

C)- LAS PARTES.

Durante el estudio del presente inciso encontré que los diversos tratadistas en la materia nos hablan de los sujetos procesales y de las partes, éstas a su vez, se dividen en sentido material y sentido formal, pero lo que me interesa resaltar es que se entiende por sujetos procesales y así tenemos al juez, a las mismas partes (actor y demandado), secretario de acuerdos, secretario conciliador, y a los demás auxiliares de la administración de justicia del fuero común, como son los testigos, peritos, entre otros.

Entrando al estudio de las partes en el proceso civil - los tratadistas DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA (68), hacen referencia en su texto al concepto que CHIOVENDA da respecto a lo que se debe entender como parte, dice: es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de Ley, -sigue diciendo- se deriva este concepto del de proceso y de la relación procesal. Una demanda en el proceso supone (por lo menos) dos partes: la que la hace y aquella frente a la cual se hace (actor y demandado). Además de que el demandado puede convertirse en actor, verbigracia, mediante la reconvencción. También la posición de actor y demandado, corresponde en la ejecución a la de acreedor y - deudor.

Estos autores plantean la clasificación que la doctrina nos da respecto a las partes en sentido formal y en sentido material, al respecto nos dicen:

Que se debe considerar en esta clasificación como parte formal a la persona que está en juicio como parte demandante o -

(68) DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, op. cit., p. 222. y 223.

como parte demandada, a la que según D' ONOFRIO, por el sólo hecho de estar en juicio tiene o puede tener algunos o todos los derechos y deberes de las partes, parte material a aquélla en favor o en contra de la cual se reclama la intervención del órgano jurisdiccional o sea el juez.

Pero en realidad, la clasificación de parte corresponde exclusivamente a quien lo es, -dicen- en la doctrina expuesta, en sentido material. Designar como parte, aunque sea con la especificación de formal, a quién está en juicio en representación del menor o incapacitado, por ejemplo, sólo sirva para establecer confusiones que deben evitarse, en concepto como éste.

Así mismo, CHIOVENDA afirma, para redondear estas ideas que nos dan los autores en estudio, que el pleito mismo, por su naturaleza, nos sugiere la idea más sencilla y asequible de parte, ya que como lucha por el derecho no puede concebirse sin estas dos personas, de las cuales una pide contra la otra una declaración de derecho. Partes son estas personas necesarias para la existencia - del pleito; son aquellos entre quienes tiene lugar, o, más concretamente, es parte todo aquel que pide o contra el cual se pide en juicio una declaración de derecho. Esta fórmula es exacta, porque al decir parte no se piensa en las causas o motivos por los cuales se acude al juicio, sino en su posición procesal. La demanda además se entabla contra el demandado no porque éste tenga interés en contrariarla, sino por el hecho de no haberse sometido a la pretensión del actor, y de ahí que el interés puede existir o no, sin que por ello el demandado deje de ser parte.

Puede haber también un proceso con pluralidad de partes (caso litisconsorcio). Este caso se produce siempre que en un proceso figuren varios actores contra un demandado (activo), un actor

contra varios demandados (pasivo) o varios actores contra varios - demandados (mixto).

Así pues el actor y el demandado son las partes principales en el juicio, pero pueden aparecer otras personas que, ocupan do posiciones diferentes, tengan, no obstante, también la considera ción de partes, aunque con carácter accesorio, llámese testigos, - peritos, entre otros.

Otra clasificación y tipo de intervención que nos dan - los tratadistas en estudio es la adhesiva, que algunas legislacio- nes admiten. -dicen- en el caso de que la sentencia que recaiga en un proceso pendiente pueda influir en la esfera jurídica de un ter- cero, que recibe la denominación de coadyuvante.

Ahora bien cuando la intervención del tercero en el pro- ceso es provocada por las partes principales (actor-demandado), se manifiesta con la litis denutiatio o intervención forzosa, es el - caso de que el tercero tiene interés en impugnar la resolución que deba poner fin al proceso.

Es de señalar que la capacidad jurídica es la equivalen- te de la capacidad para ser parte. Tiene capacidad para ser parte toda persona -física o moral- que tengan capacidad jurídica. La - capacidad para ser parte es, sencillamente, la capacidad jurídica llevada al proceso, la capacidad para ser sujeto de una relación - procesal.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 44 establece que todo el que, conforme a la Ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede com- parcer en juicio.

Ahora, ¿ qué pasa con la persona que no se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos, sea ésta la capacidad de ejercicio

que se adquiere con la mayoría de edad, y que se encuentren impedidos para ejercerla por sí mismos ? pues para estos casos comparecen sus representantes legítimos, tutores, albaceas, etc., o las que deben suplir su capacidad con arreglo a derecho. Por las personas morales y demás entidades jurídicas comparecen las personas que legalmente las representen.

Sobre este tema el tratadista GOMEZ LARA (69), nos dice que: El concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte y, a su vez el concepto formal es más amplio que el de parte material. Así clasifica como sujetos del proceso al juez, los peritos, los testigos, y demás auxiliares de la administración de justicia del fuero común y desde luego, las propias partes. Las partes en sentido formal lo pueden ser las propias partes en sentido material. Una vez hecho el análisis anterior el tratadista en cita nos dice que en principio, como parte se debe entender a los sujetos de la acción, en contraste con los sujetos del juicio, o sea las partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se va a debatir o sea el actor y el demandado.

Lo esencial a la parte en sentido procesal, es que ésta sea un sujeto que reclame o inste, para sí o para otro, o que esté en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto de la pretensión que en el proceso se vaya a debatir, además de que no basta con ser parte, en sentido procesal, (la sola personalidad jurídica), sino que debe tenerse la capacidad de ejercicio, entendida ésta como la posibilidad de efectuar válidamente actos jurídicos en beneficio, o perjuicio propio o ajeno. De lo anteriormente

(69) GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990, p. 252, 253, 254 y 255.

dicho podemos señalar también en base a lo señalado por GOMEZ LARA, que formalmente es parte no sólo aquél que solicita la actuación de la Ley a nombre propio, sino también a nombre o representación de otro (como ya se señaló en líneas anteriores), proviniendo tal carácter de alguna disposición legal o de un acto contractual, por cuyo medio se confiera la representación procesal, o por algún tipo de designación o nombramiento.

Termina diciendo GOMEZ LARA, que la parte en sentido material es aquella para la cual la acción es su acción, el proceso su proceso y la sentencia su sentencia, de manera que directamente va a favor o en contra de la parte el efecto declarativo, constitutivo o de condena del fallo; mientras que la parte en sentido procesal puede ser un simple representante; la parte en sentido substancial es el titular efectivo, real del derecho de agitar o de contradecir (actor y demandado).

Finalmente para el tratadista BECERRA BAUTISTA (70), parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno.

El mismo autor nos da un análisis de la definición anterior diciendo:

La persona que puede actuar en un proceso, es decir, que tiene legitimatio ad processum, puede ser física o moral, la persona física, desde que es concebida y las personas morales desde y hasta que jurídicamente existen.

La persona que exige del órgano jurisdiccional, significa

(70) BECERRA BAUTISTA, JOSE, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A., 1974, Cuarta Edición, p. 20 y 21.

que puede ser parte tanto el que hace valer un derecho (actor), - como el que se defiende de la demanda instaurada en su contra (demandado).

La aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, para el autor en vida, quiere decir que son partes no sólo los que intervienen en juicios de conocimiento que terminan con sentencia declarativa, constitutiva o de condena, sino los que intervienen en juicios civiles ya que promueven la protección de intereses legítimos.

En relación al interés propio o ajeno que dice en la - definición BECERRA BAUTISTA señala que; presupone, según la doctrina tradicional, la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho - mismo, por lo cual en la definición dada este término en análisis se reduce a la pretensión válida respecto a la aplicación de la - norma sustantiva en favor del promovente.

El autor en cita dice en relación a parte en sentido - material, que es aquella en cuyo interés o contra, se provoca la - intervención del poder jurisdiccional; y parte en sentido formal, es aquella que actúa en juicio, pero sin que recaigan en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia.

Una vez hecho el estudio anterior podemos decir que parte es aquella persona física o moral, (ésta por medio de representante legal) la otra por sí o por conducto de representante, que - por medio de una demanda solicita al órgano jurisdiccional su intervención, para el caso de que se haga valer su derecho en contra de otra persona física o moral, la cual se constituye en parte en el momento en que contesta la demanda, así ya se puede hablar de un - actor y demandado pues ya existe litis.

Ahora bien, existe el litisconsorcio, que es aquel en donde participan en un proceso ya sea un actor en contra de varios demandados, o varios actores en contra de un demandado, o varios actores en contra de varios demandados; se da una pluralidad de partes, pero al respecto nuestro derecho creó la figura del representante común, por cuestiones de economía procesal.

Los sujetos del proceso son: el juez, las mismas partes actor y demandado, testigos, peritos y demás auxiliares de la administración de justicia del fuero común que intervegan en el proceso, el juez, es el titular del órgano jurisdiccional y las partes son el actor y el demandado; para finalizar son parte en el sentido formal el actor y el demandado.

D)- REPRESENTANTES Y APODERADOS.

En el presente inciso nos apoyaremos para su estudio en lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal y lo que nos dice al respecto del tema el tratadista GOMEZ LARA (71). En principio veremos que la representación es considerada como una institución jurídica, de una alta aplicación en nuestro derecho, lo anterior en virtud de que entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, simplemente ocupando su lugar o actuando por ella.

Al hablar de la representación debemos hacer notar que la misma ofrece tres aspectos fundamentales:

1.- Que es la capacidad general de las personas, para poder suplir limitaciones como es el caso de la patria potestad y la tutela.

(71) GOMEZ LARA, CIPRIANO, op. cit., p. 262, 263, 266 y 267.

2.- Existe el aspecto en orden a la posibilidad de delegar las facultades propias, como en el poder y el mandato.

3.- Por último, un aspecto que en tanto sea una institución hereditaria como derecho de representación que corresponde a ciertos herederos forzosos.

La representación puede ser:

A) Legal o Forzosa.

B) Convencional.

A) La representación legal o forzosa es la que nuestro derecho establece con carácter imperativo.

A su vez la representación legal de personas físicas se divide en dos generos:

Primero: El que determina nuestra Ley en su encarnación personal, como es el ejemplo de la patria potestad, que como es sabido solo corresponde su ejercicio a los padres.

Segundo: El que se limita a regular, aunque en ocasiones permite la designación del representante, como es el caso de la tutela de los menores sin padres, en que los padres pueden nombrar por testamento y con la libertad más amplia a la persona que haya de ejercer la citada representación para el caso de morir ellos, se dá también en el supuesto de que los padres estén impedidos para ello. En las personas jurídicas (colectivas o corporativas) juega asimismo la representación legal un papel importante como es el caso del Estado mismo, municipios, que se establece en las constituciones, leyes o estatutos municipales; sin excluir la posibilidad de delegar atribuciones o actividades.

En seguida citaremos los casos de representación legal más frecuentes:

a) El caso de los menores no emancipados, ya sea que es-

tén ligados por la patria potestad o por la tutela;

b) El caso de los incapaces o incapacitados, que se encuentran sujetos a la tutela o curatela;

c) Los ausentes;

d) Los concebidos, en cuanto les pueda ser favorable, en que tienen la consideración de nacidos, pendiente de la realidad - del nacimiento con vida;

e) Las personas jurídicas en general;

f) La de ciertos patrimonios (como la herencia yacente, la masa de la quiebra y los bienes del concurso).

Ahora nos ocuparemos de el otro tipo de representación - que es la convencional.

B) La representación convencional o voluntaria es de - origen personal, de libre aceptación por el representado, concretada a determinados negocios jurídicos, aunque dentro de la gran - generalidad, esencialmente revocable, sujeta a las instrucciones - del representado.

Veamos cual es la diferencia esencial entre la representación legal y la representación voluntaria. Se encuentra en que en aquélla el representante manifiesta su voluntad y no la del representado, incapaz de formularla en derecho o sin poder para obligar en forma alguna a quien obra en su nombre. Además de que la representación legal ofrece los caracteres de necesaria, inexcusable en muchos casos, irrevocable por el representado, con origen en la Ley o estatuto, de índole general en cuanto a los actos jurídicos; en cambio, como ya lo vimos en la definición que nos da CABANELLAS, - la representación voluntaria es de origen personal entre los interesados, en donde manifiestan su voluntad aceptando libremente por el representado y el representante y la misma se concreta a deter-

minados negocios jurídicos, aunque éstos pueden ser de carácter general, es esencialmente revocable, y siempre se sujeta a las instrucciones del representado.

Podemos decir que las personas colectivas siempre tienen que actuar mediante representantes, éstas son personas físicas, en virtud de que su naturaleza jurídica así lo exige, ya que por sí mismas no pueden actuar y no podrían materializar los actos jurídicos en que participan. La representación convencional es la nacida de un pacto, de un convenio o un contrato, por cuyo medio, una persona le confiere a otra su representación.

En el campo de nuestro derecho procesal civil una adecuada y correcta representación es un requisito indispensable para actuar válidamente como parte en juicio.

¿ Que es el mandato ? nuestro Código Civil para el Distrito Federal nos dice en su artículo 2546 que: el mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

El mandato judicial es la manera más común y más extendida de perfeccionar la representación procesal. El tratadista GOMEZ LARA nos da el concepto de mandato judicial y dice que es un contrato por medio del cual una persona llamada mandante, confiere a otra, llamada mandatario, una representación para que actúe en nombre suyo y en su representación.

Para otorgarse y recibir el mandato entre dos personas físicas únicamente se requiere que ambas tengan capacidad de ejercicio o sea exentos de no poder ejercer dicha capacidad, como sería el caso de los menores, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad aún cuando tengan intervalos lúcidos y demás que señala el artículo 450 del Código Civil.

En cambio, cuando el mandato es otorgado por una persona colectiva, no es tan sencillo, ya que la representación debe estar perfectamente fundada, y otorgarse por personas autorizadas para celebrar ese acto jurídico, deben estar también legitimadas para realizar el mandato, deben estar debidamente constituidas, o sea que el poder que se otorga debe ser legítimo y fundado.

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal se encuentra perfectamente regulado el mandato judicial. El mismo Código establece en sus artículos del 2585 al 2594 que: No podrán ser procuradores en un juicio los incapacitados, jueces, magistrados, estos dos últimos los relacionamos con los casos en que los jueces están impedidos o inhabilitados; el mandato judicial se otorga por medio de escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el mandante o otorgante ante la presencia judicial (juez de los autos), el procurador o mandatario no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos en que se vaya a desistir, transigir, comprometer en árbitros, para absolver y articular posiciones, para ceder bienes, para recusar, recibir pagos, el procurador está obligado a seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo, a pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse, a practicar, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio, el procurador o abogado está impedido para admitir el mandato de ambas partes, aunque renuncie al primero que se lo otorgó, nos habla también de que el abogado que revele a su contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, -

será responsable de los daños y perjuicios y queda además sujeto a lo que establece el Código Penal para estos casos, el procurador - debe dar aviso de su voluntad de no seguir con el asunto que lo - une con su poderdante y éste nombre a otro en su lugar y así que- dar substituido el mandato, a su vez el procurador substituido - puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, la parte o cliente tiene derecho de ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder, por último la representación del procurador cesa - por:

- 1.- Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;
- 2.- Por haber terminado la personalidad del poderdante;
- 3.- Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión - sea debidamente notificada y se haga constar en autos;
- 4.- Por hacer el cliente o poderdante alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;
- 5.- Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio;
- 6.- Por revocación del mandato;
- 7.- Por renuncia del apoderado;
- 8.- Por muerte del apoderado;
- 9.- Por la interdicción del apoderado;
- 10.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión - del negocio para el que fué concedido.

Para concluir lo relacionado a los poderes, veremos los distintos grados de intensidad o amplitud en el otorgamiento de los mandatos, y las formalidades que deben revestir de acuerdo a la Ley,

así pues, los mandatos pueden ser además generales como es el caso para una serie o pluralidad de casos; especiales para un caso concreto y determinado. Apoyándonos en nuestro Código Civil, diremos que los tres grados de poderes son:

1.- Poder para pleitos y cobranzas. Que es el de menor grado o intensidad, pero quizás el de mayor interés procesal, porque es precisamente el tipo de poder que se otorga a un procurador o representante procesal, para que actúe en juicio.

2.- Poder para actos de administración. Es más amplio que el anterior ya que comprende además las facultades de administración, y las mismas de pleitos y cobranzas.

3.- Poder para actos de dominio. Es el poder más amplio, en éste el representante o apoderado para actos de dominio puede actuar como dueño, realizando todo tipo de actos, sin limitación alguna.

Para concluir diremos que los representantes legales y apoderados deben ocurrir en nombre y representación de sus representados o poderdantes a la celebración de la audiencia previa y de conciliación; deberán acreditar ese carácter de apoderado o representante legal, además, el apoderado o representante legal debe tener facultades expresas para transigir. Por ello es recomendable que, en el poder, o en el documento que acredita la representación legal aparezca expresamente consignada la facultad para transigir a nombre de la persona representada.

4.- APLICACION DE LA LEGISLACION VIGENTE.

A)- EXPOSICION DE MOTIVOS.

En el Diario de los Debates de la Cámara de Senadores - del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, del día 15 de noviembre de 1985, en Sesión Pública Ordinaria se publicó la iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal, la misma que por su importancia y trascendencia a continuación transcribo.

" Audiencia Previa y de Conciliación.

Otra de las innovaciones esenciales de la Iniciativa se refiere a la creación de una audiencia previa y de conciliación, - con el objeto de lograr una solución rápida de la controversia y - en caso de no obtenerse, depurar el procedimiento y evitar su prolongación innecesaria sin obtener una resolución de fondo.

Se recogen en esta materia las aportaciones contemporáneas tanto legislativas como de la doctrina procesal y se propone una modernización de nuestro ordenamiento distrital.

En primer término, se deben tomar en cuenta los numerosos ordenamientos procesales que desde hace tiempo han consagrado los instrumentos de saneamiento procesal, entre los cuales pueden mencionarse los sistemas de pretrial angloamericanos; la audiencia preliminar introducida en la Ordenanza Procesal Civil Austriaca de 1895; así como el despacho saneador de los Derechos, de Portugal y de Brasil, este último perfeccionado por el Código Procesal, que entró en vigor en enero de 1974.

Todas estas instituciones tienen en común el establecimiento de una etapa procesal en la cual, con anterioridad a la -

audiencia de fondo, el juez y las partes colaboran para subsanar - los defectos relativos a los presupuestos procesales con el objeto de evitar que continúe inútilmente el procedimiento cuando no es - posible dictar una sentencia, es decir, la resolución sobre el fondo de la controversia.

Las reformas del 6 de agosto de 1984 a la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881 (que es el modelo que en esencia ha seguido nuestro Código a través del anterior de 1884), introducen en los artículos 691 a 693, una audiencia que se acuerda una - vez contestada la demanda o la reconvención, o transcurrido el plazo para hacerlo, con el propósito de lograr la conciliación de las partes y, de no obtenerla, corregir o subsanar los defectos de los correspondientes escritos expositivos o salvar la falta de algún - presupuesto o requisito del proceso aducido por las partes o apreciado de oficio por el legislador, para en su caso, continuar el - procedimiento o sobreseer el juicio.

La audiencia previa y de conciliación que se regula en - los artículos 272-A a 272-F propuestos en la Iniciativa, tiene los mismos objetivos de las Instituciones anteriormente mencionadas, y debe considerarse como una etapa indispensable en un proceso moderno. En efecto, la experiencia judicial ha demostrado que sin este examen preliminar se prolonga de manera innecesaria un número considerable de juicios, que no pueden decidirse en cuanto al fondo - por no haberse examinado oportunamente, y en su caso, subsanado, - los defectos de los escritos de las partes o de los presupuestos - procesales.

Cuando asisten las dos partes, dicha audiencia se inicia con el intento de conciliación, pero apartándose de la reciente - reforma española y de la tradición de nuestro ordenamiento proce-

sal, se adopta el criterio moderno que considera a la institución como un procedimiento dinámico y técnico, encomendado a un funcionario especial, con preparación adecuada, es decir, a un conciliador profesional, cuya introducción se propone como auxiliar judicial adscrito al tribunal. Este funcionario debe estudiar las pretensiones de las partes con el objeto de preparar y proponer a las mismas, alternativas viables de solución. Si los interesados llegan a un convenio, el juez debe aprobarlo, si procede legalmente, con autoridad de cosa juzgada.

No se trata de una figura desconocida en nuestro ordenamiento, puesto que dichos conciliadores especializados han actuado con eficacia en los conflictos colectivos del trabajo planteados ante las autoridades laborales. Además, esta categoría de conciliadores profesionales fue establecida en las reformas publicadas el 7 de febrero de 1985 al propio Código Procesal, en relación con las controversias en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación.

Cuando una o las dos partes no comparecen a dicha audiencia sin motivo justificado el juez debe imponerles una sanción. En este supuesto y cuando no se logra el avenimiento el juzgador debe continuar dicha audiencia para examinar, con amplias facultades de dirección procesal, y previa vista al actor de las excepciones opuestas, las cuestiones, relativas a la legitimación procesal de las partes; la regularidad de la demanda y de la contestación; la conexidad; la litispendencia y la cosa juzgada, con la finalidad de subsanar errores o deficiencias, y en caso de no lograrlo, dictar la resolución que proceda de acuerdo con los elementos de convicción presentados, e inclusive, declarar terminado el procedimiento.

Con la audiencia previa y de conciliación se favorece -

la justicia pronta y expedita, en virtud de las razones que en seguida se mencionan, entre otras:

Segunda, porque la audiencia previa y de conciliación - puede derivar un arreglo, un convenio procesal entre las partes, - que será preparado y propuesto por un conciliador adscrito al juzgado, y en la hipótesis de que los interesados lleguen a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente, y dicho - pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

Cada conciliación que se logre, representará un asunto - que no distraerá innecesariamente la abrumada maquinaria judicial, ni exigirá mayores, ulteriores e inútiles esfuerzos a los sujetos en conflicto.

Otro tanto puede desprenderse de la previsión del párrafo segundo del artículo 55 de la Iniciativa para los casos en que lo permita la Ley y no se hubiese logrado un avenimiento en la - audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentar la conciliación en todo tiempo, siempre que sea antes de que - se dicte la sentencia definitiva. "

Así ha quedado expuesta la exposición de motivos de la - audiencia previa y de conciliación en nuestro derecho procesal civil, esta reforma procesal a los artículos 272-A al 272-G relacionados con el 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se publicó el día 10 de enero de 1966 en el Diario Oficial de la Federación, mismos que son vigentes y aplicables a - la fecha.

B)- REGULACION DE LOS ARTICULOS 272-A Y 55 DEL CODIGO DE
PROCEDINIENTOS CIVILES.

El artículo 272-A fue agregado al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la reforma del 10 de enero de 1986, disposición que en seguida analizaré.

El artículo 272-A en principio establece: " Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. "

Es de señalar aquí que antes de las reformas del 14 de enero de 1987, el párrafo en análisis establecía al inicio de su texto: Una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía..., este último supuesto se suprimió del texto del artículo 272-A y se remitió ésta al texto del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 272-A en el texto de su segundo párrafo establece una sanción de tipo pecuario, para el caso de incomparecencia de una o ambas partes al decir: " Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio. "

La sanción de tipo pecuario a que hace referencia este párrafo es la equivalente, como máximo, de sesenta días de salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la -
comisión de la falta, en los Juzgados Mixtos de Paz y, para los -
Juzgados de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobi-
liario, es de ciento veinte días de salario mínimo, como máximo.

El artículo 272-A en el texto de su tercer párrafo esta-
blece la función del conciliador dentro del procedimiento, en caso
de que se encuentren presentes las partes, al decir: " Si asistie-
ran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a -
la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de -
solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el -
juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto ten-
drá fuerza de cosa juzgada. "

Al iniciarse la audiencia previa y de conciliación con -
asistencia de las partes, en principio se procederá a ver que las
mismas acrediten la personalidad con que se ostentan en el juicio,
dice el texto del párrafo en análisis, sigue diciendo que en segui-
da se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del
conciliador adscrito al juzgado, aquí surge el primer problema, -
porque el procurar la conciliación, pienso que no se debe limitar
al hecho de que algunos conciliadores pregunten a las partes si se
van a arreglar, pero aún más, el párrafo establece también que el
conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de so-
lución al litigio, el problema aquí es que en ciertas ocasiones he
estado presente en el local de algunos juzgados en el desarrollo -
de la audiencia previa y de conciliación, en donde he notado que -
algunos conciliadores desde mi punto de vista no cumplen con lo es-
tablecido en la reforma del 10 de enero de 1986, es decir en la -

iniciativa de la citada reforma se habla de conciliadores especializados y preparados, la realidad es que al estar presente en algunas audiencias previas y de conciliación he podido darme cuenta que algunos conciliadores ni preparan la conciliación entre las partes y mucho menos proponen alternativas de solución al litigio, ya que los mismos se limitan a preguntar a las partes si se arreglan o no, como ya se dijo anteriormente, como suele suceder en varios tribunales; De lo anterior se infiere que algunos conciliadores no estudian a fondo el asunto, para así poder proponer dichas alternativas, establece además el Código que si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano, ésto siempre y cuando el convenio esté apegado a estricto derecho, no contravenir a la moral, ni a las buenas costumbres, así el juez aprobará el convenio judicial y éste tendrá la fuerza de una sentencia, (cosa juzgada).

El artículo 272- A en su último párrafo establece la depuración del procedimiento en caso de no existir conciliación entre las partes, al decir: " En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento. "

Una vez hecho el análisis del artículo 272-A, puede surgir una duda, si no se logró la avenencia entre las partes en la audiencia previa y de conciliación, ya no existe la posibilidad de la conciliación, al respecto el párrafo segundo del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: " Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los concili-

liadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte sentencia definitiva. "

Este párrafo en principio manifiesta que salvo en los - casos que no lo permita la ley, los ejemplos más comunes de estos casos en que la ley no permite la conciliación serían el de alimentos, ya que los mismos no se pueden transigir, o en el caso de la patria potestad, ya que la misma no se puede renunciar por acuerdo entre las partes.

Ahora bien, en relación a que la ley faculta al conciliador para intentar la conciliación de las partes en todo momento - hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, el caso es de que sólo en algunas ocasiones y en algunos Juzgados se hace esta - invitación a las partes, el problema es que tampoco se sugieren - alternativas de solución al litigio.

CAPITULO CUARTO.

LA FUNCION DEL CONCILIADOR EN NUESTRO DERECHO PROCESAL CIVIL.

1.- FUNCION DEL CONCILIADOR.

2.- OBJETO DE LA CONCILIACION.

3.- EFECTOS DE LA CONCILIACION.

4.- PROPOSICION DE REFORMAS.

1.- FUNCION DEL CONCILIADOR.

En este numeral hablaré exclusivamente de la función del conciliador, así el tercer párrafo del artículo 272-A del Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece; " Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relati - vas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzga - do. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternati - vas de solución al litigio. ... "

De lo anterior se desprende que la función del secreta - rio conciliador es la de procurar la conciliación entre las partes, pero para que se dé ésta, el funcionario público deberá primero - preparar la audiencia previa y de conciliación, para que así esté en posibilidad de proponer alternativas de solución al litigio en - tre las partes.

Para estudiar lo anterior debemos considerar que signifi - cado tiene la palabra preparar, así para el tratadista PALOMAR DE MIGUEL (70), preparar es disponer, prevenir y aparejar una cosa - para que sirva a un efecto. Disponer la ejecución o prevenir el - advenimiento de un hecho; hacer las operaciones necesarias para ob - tener un producto.

En principio el autor en cita nos dice que preparar es - disponer; aplicando esta idea a la preparación de la audiencia pre - via y de conciliación diremos que el secretario conciliador tiene a su disposición los autos del juicio, sigue diciendo el autor, - prevenir y aparejar una cosa para que sirva a un efecto, prevenir

(70) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, op. cit., p. 1068.

o sea nos podemos referir aquí al estudio de las pretensiones contempladas por las partes en su escrito de demanda, contestación y en su caso en la reconvencción y la contestación a la misma, aquí se debe hacer un estudio de las pretensiones para que el funcionario sirva al efecto de conciliar a las partes, asimismo dice el autor, disponer la ejecución o prevenir el advenimiento de un hecho. Debemos entender aquí, que el hecho de disponer la ejecución sería tener ya listas a la hora de la audiencia las posibles alternativas de solución al litigio y con éstas, tener preparada la llegada de la audiencia previa y de conciliación. Concluye diciendo el autor, hacer las operaciones necesarias para obtener un producto, el secretario conciliador al tener a su disposición los autos, puede estudiar las pretensiones de las partes como ya se dijo, y al momento de la celebración de la audiencia previa y de conciliación, con asistencia de las partes, tendrá la posibilidad de proponer esas alternativas de solución al litigio las que refiere el Código Adjetivo, así existirían mayores posibilidades de lograr un producto que sería la conciliación de las partes en juicio.

De acuerdo con lo que establece la ley se puede decir que la función del conciliador se limita a conciliar a las partes, es aquí cuando surge mi duda, ¿ existirá por parte del conciliador una debida preparación de la audiencia previa y de conciliación?, de lo anterior me permito opinar que el problema por el que no se llega en la mayoría de los casos al fin deseado de conciliar a las partes radica en el hecho de que algunos funcionarios no preparan con verdadero interés la audiencia correspondiente.

Me permito decir lo anterior porque después de estar presente en algunos juzgados en el momento procesal de la celebración de la audiencia previa y de conciliación, me pude percatar de

que algunos funcionarios públicos se limitan a preguntar a las partes si se van a arreglar o no, ese hecho denota por parte del secretario conciliador que no hizo una debida preparación del acto procesal en cuestión, lo que es una triste realidad que está sucediendo en algunos juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En consecuencia de lo anterior, no se está dando cumplimiento a lo que prevé el párrafo tercero del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, además a lo que se estableció en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1985 por la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario de Debates en la citada fecha, en la que se dijo:

" Cuando asisten las dos partes, dicha audiencia con el intento de conciliación, pero apartándose de la reciente reforma española y de la tradición de nuestro ordenamiento procesal, se adopta el criterio moderno que considera a la institución como un procedimiento dinámico y técnico, encomendado a un funcionario especial, con preparación adecuada, es decir, a un conciliador profesional, cuya introducción se propone como auxiliar judicial adscrito al tribunal. Este funcionario debe estudiar las pretensiones de las partes con el objeto de preparar y proponer a las mismas, alternativas viables de solución. ... "

Resumiendo, para que llegue a culminar su función el conciliador primero debe existir una preparación del asunto, esto a través de un cuidadoso estudio de las pretensiones de las partes y una animosa búsqueda de solución, para que con ello el conciliador llegue al momento en que se verifique la audiencia previa y de conciliación bien preparado para proponer alternativas de solución al litigio y así poder tener el deseado fin que no es otra cosa más -

que la conciliación de las partes para concluir un asunto.

El tratadista OVALLE FAVELA (71), señala con acertada razón que se debe verificar que las partes se encuentren debidamente legitimadas en el juicio, esto con el fin de que en caso de que exista un convenio judicial entre las mismas se asegure que el mismo sea suscrito por partes con capacidad procesal o por sus legítimos representantes.

Ahora bien, si no se logra la deseada conciliación entre las partes, en la correspondiente audiencia, el artículo 272-A en su último párrafo ordena que se seguirá con la audiencia y el juez, que dispone de amplias facultades de dirección procesal, a continuación examinará, en su caso, las excepciones procesales de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de sanear el procedimiento, estas excepciones deben ser resueltas en la audiencia previa y de conciliación, para que el proceso continúe sin estas trabas y son examinadas por el secretario conciliador, quien para el estudio y resolución de este acto procesal se apoya en las pruebas aportadas por las partes al respecto, la resolución es autorizada por el órgano jurisdiccional y es apelable en el efecto devolutivo, en caso de proceder conforme a derecho.

(71) OVALLE FAVELA, JOSE, Derecho Procesal Civil, México, Colección de Textos Jurídicos Universitarios Harla, 1988, Tercera Edición, p. 117 y 118.

2.- OBJETO DE LA CONCILIACION.

Siguiendo con lo establecido en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puedo señalar que una vez contestada la demanda y, en su caso la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación, en la que, si asistieren las partes o no, o sólo asistiera una de las mismas, en principio el juez, con la facultad que la misma ley le otorga, procederá a depurar el juicio, es decir, examinará en su caso las excepciones procesales de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, en caso de inasistencia de las partes o de una de las mismas, el juez procederá a aplicar una sanción a la ausente, con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 del Código Adjetivo. En seguida el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes.

Así, estando presentes las partes el día y hora señalados para la celebración de la audiencia previa y de conciliación en el local del juzgado correspondiente, se procederá a procurar el objeto principal o sea la de conciliar a las partes en el juicio.

De lo anterior deduzco que los objetivos de la audiencia previa y de conciliación son:

- a) Depurar el procedimiento;
- b) Legitimar a las partes; y
- c) Procurar la conciliación entre las partes en litigio.

Se depura el procedimiento con el objeto de que si no se logró la conciliación el procedimiento esté libre de vicios y no dé lugar a posibles nulidades de actuaciones ulteriores.

Se verifica que las partes estén debidamente legitimadas

para el caso de que sí se logró la conciliación, las partes que suscriban el correspondiente convenio judicial estén debidamente acreditadas y cuenten con la capacidad procesal necesaria, o también se encuentren perfectamente legitimados sus representantes en su caso, esto igualmente con el objeto de que no se pretenda hacer valer en actuaciones ulteriores una posible nulidad de actuaciones, en caso de seguir el procedimiento por falta de conciliación entre las partes.

Por último está el objeto principal el de procurar la conciliación entre las partes, este acto procesal es responsabilidad del secretario conciliador.

3.- EFECTOS DE LA CONCILIACION.

Como ya se dijo en el punto anterior un efecto de haberse celebrado la conciliación es la de dar por terminado el juicio, esto obviamente dentro de la audiencia previa y de conciliación, con sus actuaciones procesales de depuración del procedimiento y de legitimación de las partes, así con la ayuda tan valiosa del secretario conciliador las partes deciden avenirse y celebrar un convenio judicial. Este hecho sin duda tiene efectos en caso de lograrse la conciliación de las partes en litigio, las que al parecer son las siguientes:

- a) Dar por terminado el pleito entre las partes aún antes de que se dicte una resolución definitiva, y de celebrarse en su lugar un convenio judicial, el que tendrá fuerza de cosa juzgada;
- b) Dar vida a lo establecido en relación a la audiencia previa y de conciliación en la sesión ordinaria de fecha 15 de noviembre de 1985, por la Cámara de Senadores del Congreso de los

Estados Unidos Mexicanos; y a lo que establece el tercer párrafo - del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal; y

c) Evitar las ulteriores actuaciones procesales y así el desgaste de las partes y el cúmulo de trabajo para el juzgado.

4.- PROPOSICION DE REFORMAS.

Una vez hecho el estudio de la función del conciliador - en nuestro derecho procesal civil, he llegado a la conclusión de - que el tercer párrafo del artículo 272-A del Código de Procedimien- tos Civiles para el Distrito Federal es claro al decir: "... y - luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo - del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y - propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. "

Entonces si la ley es clara, precisa y congruente, ¿ por que el problema de que en varias ocasiones no se logre una conciliación entre las partes ?, obviamente si el problema no es de derecho, en consecuencia el mismo es un problema de hecho, o sea el problema podría ser algunos funcionarios públicos, porque, si en verdad estudiaran las pretensiones de las partes podrían proponer alternativas de solución al litigio, entonces me inclino en que la reforma podría ser a la forma de seleccionar a los secretarios conciliadores para lo cual me remitiré a lo que establece el artículo 60-F. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que a la letra dice:

" Art. 60-F.- Los conciliadores de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario deberán reunir los mismos requisitos que la ley señala a los secretarios de los Juzgados de lo Civil y serán -

nombrados de la misma manera que éstos.

Son atribuciones de los conciliadores:

- I. Estar presente en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;
 - II. Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al juez los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;
 - III. Autorizar las diligencias en que intervengan;
 - IV. Sustituir al secretario de acuerdos en sus faltas temporales; y
 - V. Las demás que los jueces y esta ley les encomienden."
- A lo establecido agregaría, asimismo tendrá la siguiente atribución:

I. El secretario conciliador, en sus funciones, deberá presentar con toda oportunidad ante el titular del juzgado sus alternativas de solución al litigio, lo anterior con el fin de dar cuenta al juzgador respecto a lo estudiado y preparado, antes de la audiencia previa y de conciliación.

Asimismo el artículo 62 de la citada Ley Orgánica establece:

" Art. 62. Para ser secretario de acuerdos o conciliador en los juzgados de lo civil se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;
- c) Tener tres años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título;
- d) Tener buenos antecedentes de moralidad, a juicio del

juez que lo nombre. "

A lo establecido agregaría, el secretario conciliador, - además de los requisitos que se señalan anteriormente, tendrá los siguientes:

a) Asistir a un curso de especialización para el debido desempeño de sus funciones; y

b) Previo el curso de especialización, el presentar el - correspondiente examen de oposición al cargo de secretario conciliador.

Con lo anterior, los secretarios conciliadores en realidad serían funcionarios especiales y profesionales, y así se podría hablar de una verdadera función del conciliador en nuestro derecho procesal civil, asimismo me permito proponer que al secretario - conciliador se le debe aumentar su salario, lo anterior en virtud de que el mismo durante el tiempo en que no se están celebrando - audiencias previas y de conciliación, en la práctica sirve de apoyo al secretario de acuerdos, éste es dictando acuerdos o en otras ocasiones haciendo proyectos de sentencias interlocutorias o definitivas según sea el caso, así si el secretario conciliador desempeña estas funciones, es justo que siguiendo el tradicional postulado que dice: " a trabajo igual salario igual " sería justo ese - emolumento.

C O N C L U S I O N E S.

PRIMERA. En nuestro país existió la figura de la conciliación en la época del México Independiente, ésta se reguló en las siete leyes de 1836; en esa época era considerada como un requisito previo al inicio de un juicio civil o criminal sobre injurias puramente personales, la conciliación se verificaba al igual que en España en aquella época con la presencia de las partes, dos hombres buenos, uno por cada parte, y la función de presidirla correspondía al alcalde, en donde las partes expresaban sus razones, con éstas, el alcalde en compañía de los hombres buenos formulaban las alternativas de conciliación, las cuales eran expuestas a las partes, si estas aceptaban la conciliación se levantaba el acta correspondiente, en caso contrario, el acta se levantaba en el sentido de no haberse logrado la conciliación y ésta servía como constancia para iniciar un juicio.

SEGUNDA. En la Ley de 1837, siguió siendo la conciliación impuesta como una condición de procedibilidad para los interesados en iniciar un juicio civil o criminal sobre injurias puramente personales, la función de intentar la conciliación correspondía al alcalde constitucional o al juez de paz, su trámite se iniciaba con la solicitud del actor para citar al demandado, la citación contenía el objeto de la demanda, el día, hora y lugar donde se verificaría la comparecencia y se les solicitaba que acudiera con su hombre bueno, el que debía de estar en pleno ejercicio de sus derechos y ser mayor de 25 años, el demandado podía renunciar al beneficio de la conciliación al momento de practicarle la citación, ésta quedaba anotada en la papeleta de citación, si el demandado -

no ocurría el día y hora señalados para la celebración de la comparecencia, se le libraba otra citación con apercibimiento de multa de 2 a 10 pesos en caso de no ocurrir ante el juez de paz o alcalde constitucional, con la asistencia de las partes o representante legítimo con la facultad para transigir, las partes exponían sus razones, las que eran estudiadas por el juez de paz o el alcalde constitucional en compañía de los hombres buenos, y en un término que no excedía de 8 días, se dictaba la providencia que les parecía mas correcta para evitar el pleito, si se lograba la conciliación, se anotaba en un libro denominado de conciliaciones, el que era firmado por las partes, el juez o alcalde y los hombres buenos, se expedía copia a los interesados a su costa, si no se lograba la conciliación se libraba la correspondiente constancia. La ley de 1846 estableció que ya no era necesaria la presencia de los hombres buenos para la celebración de la conciliación.

TERCERA. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1872, estableció los casos en que la conciliación era requisito previo para la admisión de una demanda, asimismo contenía los casos en que la conciliación quedaba prohibida como requisito previo a la demanda. Eran competentes para presidir la conciliación el juez menor o el del domicilio del demandado, la citación y celebración de la conciliación era en los mismos términos en que se desarrolló en la época en que estuvo vigente la ley de 1837, pero sin la asistencia de los hombres buenos. En las reformas, adiciones y aclaraciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1880, se decretó que se permitía desde ese momento la conciliación extrajudicial con la

correspondiente aprobación por autoridad judicial, o se podía - reducir a escritura pública o privada, asimismo si el demandado no ocurría al juzgado en la primera citación, se daba por intentada - la conciliación sin necesidad de segunda citación, dándose al actor la correspondiente constancia.

CUARTA. El conciliador es un funcionario publico de la - administración de justicia del fuero común, que expresa y participa en la formación y ejecución de la voluntad estatal, decidiendo y llevando a cabo sus determinaciones y que supone un encargo especial transmitido en principio por la ley, que es la de tratar de - conciliar a las partes en conflicto.

QUINTA. Son obligaciones del conciliador desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección del juzgador y leyes respectivas; observar buenas costumbres dentro del servicio, asistir a los institutos de - capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia.

SEXTA. El secretario conciliador incurre en responsabilidad, cuando no salvaguarde la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su función.

SEPTIMA. La conciliación es el acto jurídico que se celebra en nuestro derecho ante el órgano jurisdiccional, a través del secretario conciliador, el que tiene el deber de avenir a las partes en conflicto, formulando posibles soluciones al desacuerdo entre las partes, con el objeto de dar por terminado el proceso aún antes de que se dicte resolución definitiva sobre el fondo del negocio.

OCTAVA. La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia - del Fuero Común del Distrito Federal establece los requisitos que se deben cumplir para ostentar el cargo de conciliador, al respecto nos dice: que el aspirante debe ser ciudadano mexicano, abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones, tener tres años de práctica profesional, contados después de la fecha de la expedición del título profesional, y debe tener buenos - antecedentes de moralidad, a juicio del juez que lo nombre.

NOVENA. Es de hacer notar que quienes juegan un papel - también importante en la conciliación son las partes (actor-demandado), las cuales son aquellas personas físicas o colectivas, - (ésta por medio de representante legal) la otra por sí o por conducto de representante, que por medio de una demanda solicita al - órgano jurisdiccional su intervención, para el caso de que se hagan valer sus derechos, en contra de otra persona física o colectiva, la cual se constituye en parte en el momento en que contesta - la demanda o se constituye en estado de contumacia, así ya se puede hablar de un actor y demandado pues ya existe litis.

DECIMA. la función del conciliador en la práctica es la de verificar que las partes estén debidamente legitimadas y depurar el proceso, ahora bien de acuerdo a lo que estableció el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal, la función del conciliador se limita a intentar la conciliación entre las partes en conflicto, es aquí cuando me surge una duda, ¿ existirá por parte del conciliador una debida preparación de la audiencia previa y de conciliación ?, de lo anterior me permito opinar que el problema por el que no se logra en la mayoría -

de los casos al fin deseado de conciliar a las partes, radica en el hecho de que algunos funcionarios no preparan con verdadero interés la audiencia correspondiente, ya que algunos conciliadores se limitan a preguntar a las partes si se van a arreglar o no.

DECIMA PRIMERA. Los objetos de la conciliación desde mi punto de vista son los de legitimar a las partes en el juicio, depurar el proceso e intentar la conciliación entre las partes, los efectos en caso de lograrse la conciliación son el de dar por terminado el pleito entre las partes, aún antes de que se dicte una resolución definitiva, y de celebrar un convenio judicial, el que tendrá fuerza de cosa juzgada; dar vida a la intención de la audiencia previa y de conciliación, tal y como se planteó en la Cámara de Senadores en su sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1985; y a lo que establece el tercer párrafo del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; evitar las ulteriores actuaciones y el cúmulo de trabajo para el juzgado.

DECIMA SEGUNDA. Una vez hecho el estudio de la función del conciliador, dentro de nuestro derecho procesal civil, en el presente trabajo de tesis, me he dado cuenta de que la audiencia previa y de conciliación es un verdadero avance para nuestro derecho, en virtud de que, si las partes deciden celebrar un convenio judicial en esta etapa procesal, dando por terminadas sus diferencias en contención, con ello evitan un desgaste innecesario tanto en tiempo como en el aspecto económico, igualmente los tribunales dejan de atender una carga de trabajo, es por esa razón que, desde mi punto de vista, para que se celebren con mayor regularidad las citadas conciliaciones entre las partes me permito aportar en seguida las siguientes proposiciones de reformas a los artículos -

60-F y 62 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Art. 60-F. Los conciliadores ...

Son atribuciones de los conciliadores:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- El secretario conciliador, en sus funciones, deberá presentar con toda oportunidad ante el titular del juzgado sus alternativas de solución al litigio, lo anterior con el fin de dar cuenta al juzgador respecto a lo estudiado y preparado, antes de la audiencia previa y de conciliación.

Art. 62. Para ser secretario de acuerdos o conciliador en los juzgados de lo Civil se requiere:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) Asistir a un curso de especialización para el debido desempeño de sus funciones; y

f) Previo el curso de especialización, presentar el correspondiente examen de oposición al cargo de secretario conciliador.

Lo anterior con el fin de que, estando mejor preparados los secretarios conciliadores, sean mayores las posibilidades de que las partes en conflicto decidan avenirse y así celebrar un convenio judicial, el cual, si no es contrario a la moral, a las buenas costumbres y al derecho, será aprobado por el juzgador eleván-

dolo a la categoría de cosa juzgada, con esto pienso que mejorará la función del conciliador en nuestro derecho procesal civil, con ello propongo asimismo que al conciliador se le otorgue un emolumento económico, adecuado a su trabajo.

DECIMA TERCERA. Igualmente me permito proponer que al secretario conciliador se le debe aumentar su salario, lo anterior en virtud de que dicho conciliador, durante el tiempo en que no se están celebrando audiencias previas y de conciliación, en la práctica sirve de apoyo al secretario de acuerdos, esto es, dictando acuerdos y en ocasiones, hace proyectos de sentencias interlocutorias o definitivas según sea el caso, así si el secretario conciliador desempeña estas funciones, es conveniente que siguiendo el tradicional postulado que dice: " a trabajo igual, salario igual " sería justo ese emolumento, ya que en la actualidad su sueldo es miserable.

B I B L I O G R A F I A.

1. A. NAPOLI, RODOLFO, Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1963, Tomo III.
2. ARELLANO GARCIA, CARLOS, Procedimientos Civiles Especiales, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987, Primera Edición.
3. ARILLA BAS, FERNANDO, Manual Práctico del Litigante, México, Editorial Kratos, S.A. de C.V., 1988, Décima Sexta Edición.
4. ATWOOD, ROBERTO, Diccionario Jurídico, México, Editor y Distribuidor, Librería Bazán, 1982.
5. BARRAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO Y MENDEZ SILVA, RICARDO, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987, Segunda Edición, U.N.A.M.
6. BECERRA BAUTISTA, JOSE, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A., 1974, Cuarta Edición.
7. BECERRA BAUTISTA, JOSE, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A., 1986, Duodécima Edición.
8. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, Estudio del Derecho Procesal, México, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, 1980.

9. CABANELLAS, GUILLERMO, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires- República de Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L., 1979, Décima Cuarta Edición.
10. DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1976.
11. DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1988.
12. DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, Décima Edición.
13. ESCRICHE, JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Bogotá Colombia, Editorial Themis, 1977, Tomo II.
14. ESCRICHE, JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Bogotá Colombia, Editorial Themis, 1977, Tomo III.
15. FERNANDEZ DE LEON, GONZALO, Diccionario Jurídico, Argentina, Edición Contabilidad Moderna Buenos Aires, 1972, - Tomo III, Tercera Edición.
16. FRAGA, GABINO, Derecho Administrativo, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990, Vigésima Novena Edición.

17. FRANCO MOLINA, JOSE, " Acto de conciliación con avenencia ", Revista de Derecho Procesal, Publicación Iberoamericana y Filipina, Segunda Edición, No. 1, 1957, - Madrid España.
18. GOLDSTEIN, MATEO, Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., 1963, Tomo XVIII.
19. GOMEZ LARA, CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, México, - Editorial Trillas, 1989, Cuarta Edición.
20. GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990.
21. GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, México, Textos Universitarios, 1979.
22. HERCE QUEMADA, VICENTE, " La conciliación como medio de evitar el proceso civil ", Revista de Derecho Procesal, No. 1, Enero-Marzo, 1968, Madrid España.
23. IHERING, Aut. Cit. por FERNANDO VELA, " Abreviatura del Espíritu del Derecho Romano ", Revista de Occidente, - Madrid, Artes Gráficas Clavileño, S.A., 1962, Segunda Edición.
24. MADRAZO, JORGE Y HERNANDEZ ESPINDOLA, OLGA, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987, Segunda Edición, U.N.A.M.

25. MANRESA Y NAVARRO, JOSE MA., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1955, Tomo II, Séptima Edición.
26. OVALLE FAVELA, JOSE, Derecho Procesal Civil, México, - Colección de Textos Jurídicos Universitarios Harla, 1989, Tercera Edición.
27. PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, Diccionario para Juristas, - México, Mayo Ediciones, S. de R.L., 1981.
28. PICONE, FRANCISCO HUMBERTO, Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1954, - Tomo X.
29. RAMIREZ GRONDA, JUAN D., Diccionario Jurídico, Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L., 1988, Décima Edición.
30. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN, Curia Filípica Mexicana, México, Editorial U.N.A.M., 1978.
31. SERRA ROJAS, ANDRES, Derecho Administrativo, México, Editorial Porrúa, S.A., 1961, Segunda Edición.
32. SODI, DEMETRIO, La Nueva Ley Procesal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1946, Segunda Edición, Tomo II.
33. VALCARGE, FRANCISCO R., " Los actos de conciliación en - materia civil ", Revista de Derecho Procesal, Año IX, - Núm. 3, Julio-Agosto-Séptiembre- 1953, Madrid España.

LEGISLACION CONSULTADA.

1. TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE, Legislación Federal del Trabajo Burocrático, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990, Vigésima Séptima Edición.
2. TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, México, - Editorial Porrúa, S.A., 1990, Vigésima Séptima Edición.
3. Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1989, 57a Edición.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1989, 35a Edición.
5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1880.
6. Código Penal, México, Editorial Alco, S.A., 1989, Primera Edición.
7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - México, Editorial Trillas, 1990, Séptima Edición.
8. MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, México, Ed. Hospicio de San Nicolás, 1872.